Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIX ENERO-MARZO DE 1961 — Nº 115

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

DIRECTOR SUPLENTE: **MARIO CERDA MEDINA**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

Notario de Madrid

LA ANTITESIS "INFLACION - JUSTICIA" (*)

I. PLANTEAMIENTO.

¿Qué es la inflación? (Goethe descubre el juego de Satán).
Teólogos, filósofos y juristas del derecho común—civilistas—y canonistas contra la inflación y la desvalorización de la moneda.
La doctrina pontificia.
El Derecho es el Arte de lo Justo.
Justicia distributiva y justicia conmutativa.
La justicia y la inflación.
Funciones de la moneda.

II. JUSTICIA DISTRIBUTIVA E INFLACION.

Repercusión de la inflación en la justa distribución de las cargas comunes.
Su reflejo en el Derecho fiscal.
Repercusión de la inflación en la justa distribución de bienes y rentas nacionales.
Los bienes nacionales no son para una sola generación: son fruto del ahorro de las anteriores y no es justo privar de ellos a las generaciones venideras.

(*) Con autorización de la **Revista Jurídica de Cataluña**, editada por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (España), que lo había publicado en su número de septiembre-Octubre de 1960, págs. 531-582.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. LA INFLACION Y LA JUSTICIA CONMUTATIVA.

Soluciones arbitradas por la Ciencia del Derecho con el fin de impedir que la alteración del valor de la moneda introduzca la injusticia en las relaciones jurídicas.
La busca de una solución justa para el préstamo simple o mutuo.
La compraventa con precio aplazado.
En los contratos de ejecución de obras y de suministro.
En los seguros.
En la enfiteusis, en los demás censos y en las rentas o pensiones vitalicias o temporales.
En los derechos de redención, de retroventa o de opción.
En las sociedades.
En los arrendamientos—especialmente en los traspasos de locales de negocio—. Complicaciones para una futura solución justa en materia arrendaticia.
En busca de soluciones para los regímenes matrimoniales de bienes.
En la computación de las donaciones: a) para cálculo de las legítimas y para la imputación y, en su caso reducción de aquéllas; y b) para su colación.
En el pago de las legítimas en metálico.
En las reservas hereditarias.

CONCLUSION.

I. PLANTEAMIENTO

Es probable que alguien nos haga observar que al titular este bosquejo, cometemos el error de contraponer conceptos heterogéneos. Que ciertamente son dualismos antitéticos justicia e injusticia, de una parte, y estabilización e inflación de otra. Pero parangonar la justicia y la inflación es tan incongruente como la pretensión de cotejar la geología en cánones éticos (1).

Si en este momento nos interesara entretenernos en refutar

(1) Acerca de la polémica planteada para determinar la **sedes materiae** del fenómeno monetario disputado por la Economía y el Derecho, recomendamos: VICENZO LOCAJONO, **Aspetti privatistici del fenomeno monetario** (Milano, 1955, ed. Giuffré), I, 4, e, páginas 106 y ss.; y, especialmente, el interesante trabajo en curso de publicación de nuestro buen amigo JOSE BONET CORREA, **Las obligaciones dinerarias**, 1, 2, "La cuestión metodológica en materia de dinero", que por gentileza de su autor hemos podido consultar.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta objeción, podríamos replicar, por boca de Carnelutti (2), que el fin del Derecho consiste **en reducir la economía a la ética.** También podríamos ceder la palabra al economista oculto tras el pseudónimo de G. A. Pastor (3) y subrayar las primeras líneas de su trabajo: "La **inflación** se considera un acontecimiento exclusivamente financiero, cuyo estudio se abandona a los especialistas de la economía, como si las enfermedades del dinero no alterasen las bases mismas de la sociedad y no operasen en las civilizaciones cambios tan profundos como los que provoca el nacimiento de una nueva religión, o el descubrimiento de una nueva arma".

Pero ahora sólo tratamos de constatar una evidencia, sin elevarnos a discutir esta cuestión superior, para nosotros más evidente aún.

El objeto concreto de nuestro examen puede centrarse en esta pregunta: en aquellas relaciones jurídicas en las cuales, además de las circunstancias de espacio y tiempo, juega la moneda, sea como medio de pago, medida de valor o instrumento de cambio, en caso de producirse la inflación, ¿cabe adecuar alguna solución para obtener un resultado justo? ¿Son posibles, pese a la inflación, soluciones justas?

Intentar hacer justicia, en esos casos, ¿es algo así como si a un arquitecto o un ingeniero, o simplemente a un ebanista, se le exigiera un trabajo de exactitud dotándoles de un doble decímetro o una cinta métrica elásticos que fueran distendiéndose con un coeficiente de dilatación variable y desconocido; o si a un químico o a un farmacéutico se les suministrara para aplicar las fórmulas más delicadas unas unidades de peso que lo fueran perdiendo insensible pero progresivamente?

¿Qué es inflación? (Goethe descubre el juego de Satán)

Hace poco más de un año, Jacques Rueff (4) recordaba que Goethe, en la segunda parte de **Fausto**, escribió con un sorpren-

(2) F. CARNELUTTI: **Teoría General del Derecho** (tr. castellana de 3ª ed. italiana por F. J. OSSET, Madrid, 1955), párrafo 9, págs. 37 y ss.

(3) G. A. PASTOR: **La inflación al alcance de todos,** Buenos Aires, 1958, ed. EMECE, página 13.

(4) JACQUES RUEFF: "El franco y Francia a partir de la reforma financiera de diciembre de 1958". Conferencia pronunciada en la Casa Sindical de Madrid el 8 de Abril de 1959.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente don profético que la inflación es y no puede ser otra cosa que una invención del demonio.

Mefistófeles, aprovechándose temporalmente de la locura del rey, inspira al Canciller la fórmula "que convierte todo mal, y hace saber a todos y cada uno que este papel vale mil coronas y tiene por garantía cierta un número definido de bienes todavía escondidos bajo el suelo del Imperio".

Rueff resume el relato de Goethe y entre paréntesis lo va comentando:

"Será imposible detener el papel de su vuelo, los billetes se dispersan con la rapidez del rayo. La oficina de los cambistas está abierta, con alguna rebaja en verdad **(ya aparece la depreciación monetaria)**. De allá va a casa del carnicero, el panadero y el cervecero. La mitad del mundo no sueña más que en festines, mientras que la otra se pavonea con trajes nuevos. El tejedor teje, el sastre corta **(el pleno empleo)**, el vino salta en las tabernas a los gritos de ¡Viva el Emperador! **(las ventajas políticas de la inflación)".**

Pero Goethe hace hablar al heraldo, que comenta la fiesta y denuncia sus graves consecuencias.

"¡Cómo goza la querida multitud! El que da es asaltado; llueven joyas como en un sueño, y todos quieren tener alguna cosa. Pero lo que cogen con tanta avidez no les aprovecha apenas; los tesoros se les escapan en seguida. El collar de perlas se rompe y el pobre diablo no tiene en las manos más que escarabajos; se los sacude y revolotean alrededor de su cabeza. Los otros, en lugar de bienes sólidos han atrapado frívolas mariposas. ¡Oh, el bribón que promete todo y no da nada!"

Rueff comenta:

"...todo está implícito aquí: los descubrimientos técnicos, las ventajas políticas, las consecuencias sociales. No hay duda, el poeta ha visto más claro que la mayor parte de los economistas; ha comprendido y ha mostrado claramente que la inflación era obra del diablo, porque respetaba las apariencias y destruía la realidad.

"Proporciona a los asalariados rentas crecientes, pero cuando les hace disfrutar un nivel de vida deseado se lo disminuye burlonamente a través de la elevación de los precios, como si

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quisiera hacer añorar a sus víctimas el efímero bienestar obtenido.

"¿Hay un medio más útil de provocar el sentimiento de frustración? No se crea que esta disminución del poder de compra sea ocasional y subalterna: es la esencia misma del mecanismo inflacionista. La inflación que sigue a un déficit no crea riquezas, reduciendo el poder de compra de todos aquellos cuya remuneración no sigue inmediatamente al alza de precios elimina el suplemento de riquezas que el déficit había hecho posible.

"... la inflación divide a los hombres en tres clases: los que sufren —los más numerosos—; aquellos a quienes deja indiferentes, y aquellos que se benefician de la inflación. El resentimiento de los primeros, es exasperado por la indiferencia de los segundos y por la alegría de los últimos. La inflación engendra el espíritu de clase, mucho más que la ideología. Mucho más que el marxismo, por el sentimiento de frustración que suscita en la mayor parte de la población —aquella que debiera haber sido mejor protegida—, hace nacer la voluntad de su subversión social y de revolución.

"De esta forma, estas pequeñas criaturas llamadas hombres hubieran podido dejarse seducir por el lento esfuerzo que ha tendido a introducir en las relaciones sociales más justicia y más caridad. Es necesario arrinconar la justicia y excluir la caridad, y sembrar en su lugar la desconfianza y el odio. Satán estaba allí, él ha hecho surgir la inflación. En adelante, sólo defenderán su nivel de vida los que sepan obtener el ajuste constante de sus salarios a los precios constantemente crecientes. La fidelidad al órgano reivindicador, más que la fidelidad a la tarea, valdrá seguridad y bienestar. Así el diablo no tendrá ya que temer que una moral de trabajo ligue al hombre a su deber cotidiano.

"Disimulado tras la inflación, ha enseñado a los trabajadores que es no trabajando, o trabajando mal, como cosecharán mejores frutos.

"Una colectividad que ahorra más de lo que usa o destruye va hacia futuros cada vez más prósperos.

"La pena de los hombres, la envidia y el odio hubieran podido extinguirse con la generalidad y el crecimiento del bienestar.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Pero Satán vigilaba también este peligro. Por la inflación ha enseñado insidiosamente a los ahorradores a que consumiesen hoy un manjar que sería solamente la sombra de una sombra.

"La lección ha sido comprendida, el hombre que conoce la inflación consume en el momento presente todos sus recursos. Los mercados están desprovistos de capital. Los gastos alcanzan niveles que ninguna Empresa honrada puede pagar. En adelante, ningún proyecto a largo plazo, ninguna construcción de viviendas, hospitales o escuelas, ninguna red de distribución eléctrica es posible, si se pretende encontrar en el servicio que se presta la remuneración de los capitales invertidos (5).

"Mientras tanto, para mejor atizar la llama que devora el porvenir de los hombres, el diablo se divierte en verter sobre las inversiones, por medio de hábiles teorías científicas o mediante destrucciones oportunas, la sal del deseo . . .

"Pero no es solamente en el interior donde la inflación satánica ejerce sus estragos; en el plano internacional la desgracia de los tiempos ha puesto en el corazón de los hombres la exigencia de la paz. Se ha hecho un poderoso esfuerzo para aproximarlos por encima de las fronteras si no para unirlos. Las Naciones Unidas, Europa, el Plan Schuman, abrían una esperanza de pacificación, pero todavía Satán ha reaccionado. La inflación desarrollándose a un ritmo desigual en los países a los que afectaba rompía incurablemente el equilibrio de los balances de pagos. Aquellos países donde los recursos de cambio se encontraban agotados, no tenía otra posibilidad, quisieran o no quisieran, que limitar sus obligaciones de pago en el extranjero. Así la libertad de comunicaciones internacionales, la liberalización de los cambios, el mercado único del Plan Schuman, se habían hecho imposibles. Era preciso deshacer de una vez todo lo que había sido

(5) Por eso el Estado tiene que asumir el papel de empresario, generalmente en detrimento de sus funciones primarias. O bien ha de ofrecer a nuevas empresas el enriquecimiento rápido, poniendo a su alcance más riqueza que la expropiada a la clase media ahorradora, por la inflación y con las tasas que como consecuencia suya debieron imponerse. Habrá de conceder a esas nuevas empresas monopolios o ayudas financieras que también deberá pagar el país y que seguirán agrandando la espiral de la inflación, con perjuicio de las clases más débiles a las que se pretende proteger a la larga se les perjudica más y más.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

penosamente elaborado. La inflación había hecho vanos todos los esfuerzos tendentes a aproximar a los hombres de buena voluntad para intentar darles la paz".

Teólogos, filósofos y juristas del derecho común —civilistas —y canonistas contra la inflación y la desvalorización de la moneda.

En tiempos pasados, cuando no existía el papel-moneda, ni, por tanto, podía soñarse en atribuirle curso forzoso, también se produjeron fenómenos de depreciación monetaria, bien fuera disminuyendo su peso o alterando desfavorablemente su ley, o bien mediante verdadera inflación volcando al mercado abundante moneda de valor real menor (6).

Subraya Bonet Correa (7) que históricamente se advierte una pugna entre Sociedad y Estado por arrogarse el poder sobre sobre el valor de la moneda.

A partir del siglo XIII preocupó la afirmación de Aristóteles (**Polithica,** Lib. I, 5 y 6 y **Ethica,** c. 5) de que es potestad de la República y del príncipe variar la moneda y alterar su valor.

Santo Tomás de Aquino (**De regim. princip.,** lib. 2, c. XIII), observó que, como instrumento de cambio, la moneda debe asegurar la equivalencia de la prestación, es **medium iustitiae,** por lo cual el príncipe no puede variar su valor, **pro libidine propria.**

Bartolo de Sasoferrato (coment. **Dig.** XVIII-I y XXXIV-II) había dicho ya que la moneda emitida con falta de peso debía considerarse **falsa et adulterina,** y que el príncipe necesitaba el consentimiento del pueblo para variar el valor de la moneda.

Se cita al obispo de Lisieux y consejero de Carlos V de Francia, Nicolás Oresmio (8), como el autor que, ya en el siglo XIV,

(6) De ese tipo fue la inflación castellana del vellón (o del cobre) en tiempos de Felipe III y Felipe IV (Cfr. RICHARD GOETHENS, **Inflación,** tr. castellana del alemán por EUGENIO HAAS, Barcelona 1957, págs. 61 y siguientes).

(7) BONET CORREA, op. cit., 9, b). Véase su nota 384 y en especial su Innsbruck, 1950, y **Geld und Gesellschaft Versucheiner gesellschaftliche** referencia a la obra de GERLOFF, **Gesellschaftliche Theorie des Geldes,** Frankfurt M., 1952.

(8) Cfr. TULIO ASCARELLI, **Studi giuridici sulla moneta,** I, 2, págs. 12 y ss. y su cita de BRIDREY, **La théorie de la monnaie au XIV siècle,** Nic. **Oresme.**

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más sistemáticamente trató ese problema. El principio de **droit coutumier: "Monnaie veult demeurer"**, lo justificaba por la estabilidad del valor de la moneda para el normal desarrollo del tráfico y porque toda alteración monetaria implica una inicua redistribución de la riqueza.

Covarrubias (9), en el siglo XVI, desarrolla esta cuestión y relata la polémica de Fabro y Dumoulin en torno a ella. Examina el verdadero sentido de la opinión de Aristóteles y expone la suya propia de que la variación de la moneda verificada por el príncipe sólo era lícita: si la realizada con el consentimiento del pueblo, o cuando lo verificaba por justa causa v. gr., si con ello trataba de adecuar el valor intrínseco de la moneda, demasiado elevado, a las necesidades de la comunidad, o en tiempo de necesidad pública, pero en este caso **"modo ea cessante fiat subditis restitutio damni illati ab ipso principe, qui posset id restituere".** Su conclusión fue la de Santo Tomás, y el común de los canonistas y civilistas: **"Quod si mutatio monetae fiat absque iusta causa pro principum libidine, idest omnimo illicitum"**, y que el príncipe sólo puede variarla sin consentimiento del pueblo **"ex iusta causa vel absque populi praejudicio".**

Grocio, Pufendorf y los demás autores de la escuela del Derecho Natural (10), siguieron el mismo criterio de delimitar los derechos y deberes de la autoridad estatal en la cuestión monetaria (11).

(9) DIDACUS COVARRUBIAS A. LEIVA: "Veterum Collatio Numismatum, cum. his, quae modo expenduntur, publica, et Regia authoritate perpensa". cap. II, núm.. 6 (ver en **Opera Omnia** I, Lugduni, 1586, págs. 54 y ss.)

(10) Cfr. ASCARELLI, op. cit., nota 75, pgs. 46 y ss.

(11) Así WATTEL, **Derecho de gentes, o principio de la Ley Natural** (Nueva ed., París, 1836), lib. I, cap. IX, CVI (págs. 176 y ss.), se expresa de modo semejante a los teólogos, los canonistas y los civilistas: "En una necesidad urgente no hay duda que el Estado tiene derecho a mandar a los ciudadanos que reciban la moneda por un precio superior a su valor efectivo; pero como no la admitirán de este modo los extranjeros, nada gana la Nación con semejante recurso. Este aumento de valor no se añade arbitrariamente a la moneda, es una deuda verdadera que contrae el soberano con los particulares; y para proceder con exacta justicia, pasada la crisis, debe recoger toda aquella moneda a expensas del Estado, pagándola en otras especies usuales y corrientes; porque de otra manera esta clase de carga, impuesta por la necesidad, recae solamente sobre los que han

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La doctrina pontificia

Buena parte de los autores (12) que se ocupan de la desvalorización de la moneda recuerdan la **Decretal** recogida en el **Corpus Iuris Canonici** (Canon 18, X, **De iure jur.** 2, 24) dirigida por el Papa Inocencio III al rey Pedro II de Aragón en abril de 1199.

El rey consultó al Papa planteándole el dilema moral en que creía encontrarse. En vida de su padre y predecesor, la moneda nacional había sido **legitimo pondere defraudata,** hoy diríamos desvalorizada, y quedado **diminuta et minoris valoris affecta.** Pedro II había jurado conservarla cierto tiempo como la había dejado su padre.

El Papa respondió: Si el juramento fue prestado sabiendo que la moneda estaba depreciada, es decir, si significó la promesa de mantener la moneda desvalorizada, en tal caso el juramento fue ilícito, y no debe ser observado. Si se prestó ignorándolo, significó la reafirmación de su deber de restituir el valor de la moneda. Inocencio III condenó expresamente la ilegalidad de toda alteración que no obtuviera el **assensu populi,** considerado por la autoridad religiosa y moral del papado como requisito **sine qua non** de su legalidad.

Inocencio IV en sus **Aparatus super Decretales** y Bonifacio VIII en su Bula **Ausculta filii,** en la que reprendió a Felipe el Hermoso de Francia, repitieron y comentaron ampliamente esta doctrina. Tenemos, además, en igual sentido las Decretales **Olim, Cum Canonicis** y **Si beneficiorum.**

recibido en pago moneda arbitraria, lo cual es absolutamente injusto. Además ha demostrado la experiencia que este recurso es ruinoso para el comercio, porque destruye la confianza de los extranjeros y nacionales, aumenta a proporción el precio de las cosas, y obligando a todos a que oculten o extraigan fuera del reino las buenas monedas antiguas, suspende la circulación del dinero. Por consiguiente, es un deber de todas las naciones y todos los soberanos abstenerse, en cuanto sea posible, de una operación tan peligrosa, y recurrir primero a contribuciones e impuestos extraordinarios para subvenir las necesidades de la Nación".

(12) ASCARELLI, op. cit., núm. 2, pág. 11; LOCAJONO, op. cit., cap. IV, 2º, a, pág. 256, y ENRIQUE ALLORIO, "Problemi morali nella variazione del valore della moneta", en **Jus,** VIII-I (Milán, Marzo 1957), pág. 116.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La doctrina pontificia actual mantiene inmutables los mismos criterios morales. Pío XII (13) ha dicho: "¿Cómo la Iglesia podría observar con indiferencia esta crisis, que en realidad es crisis de conciencia? He ahí por que dirigiéndose a todos los que tienen alguna responsabilidad en la realización de las cuestiones de finanzas públicas, ésta les conjura así: en nombre de la conciencia humana no pretendáis destruir la moral de lo Alto; absteneos de aquellas medidas, que no obstante su virtuosidad técnica, quitan y hieren el sentido de lo justo y de lo injusto del pueblo, o que desplazan a un plano secundario su fuerza vital, su ambición de recoger los frutos de su propio trabajo, su preocupación por la seguridad familiar: consideraciones que en el espíritu del legislador deben tener el primero y no el último rango".

El Derecho es el Arte de lo Justo

La preocupación de Pío XII por la conservación en el pueblo del sentido de lo justo y lo injusto, nos lleva de la mano al pristino concepto del Derecho.

Celso lo definió: **"Ius est ars boni et aequi"**, y esta definición encabeza el Digesto (I-I, 1º).

El positivismo, de una parte, y el dogmatismo conceptual, de otra, en aras de un pretendido cientifismo jurídico, han querido separar el Derecho de la Moral. Pero —como ha observado recientemente un ilustre romanista (14)—, ese intento olvidó que el Derecho tiene sus raíces en la Moral, y que en su mayor parte no es otra cosa que un conjunto de normas éticas, codificadas y sancionadas La reacción contra el positivismo —dice— es hoy muy firme "tanto en el ámbito público como en el privado y ha sido facilitada por recientes experiencias, que nos han proporcionado en forma tangible, la medida de las funestas consecuencias de esta separación".

Larenz (15) nos explicó, hace poco más de un año en una

(13) Pío XII, "Discurso a los participantes en el Congreso del Instituto Internacional de Finanzas Públicas". 2 Octubre 1948.

(14) BIONDO BIONDO, "La Ciencia del Derecho como Arte de lo Justo". en **An. Ac. Matritense del Notario,** IX, págs. 334 y ss.

(15) KARL LARENZ, "Tendencias metodológicas en la ciencia jurisprivatista alemana". en **Rev. Der. Priv.,** XLIII (Mayo 1959), págs. 372 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Larenz (15) nos explicó, hace poco más de un año en una revista española, la última tendencia alemana, representada por la llamada "jurisprudencia de valoración" y nos repitió la afirmación de uno de sus más significados representantes, Coing (16), de "que no son las leyes de la lógica las que dan unidad al Derecho, sino las leyes de las relaciones morales de valor y las síntesis de cada caso en que se nos presenten". Coing (17) es partidario del Derecho Natural, vuelve a valorar la naturaleza de las cosas. Renace así un concepto que fue fundamental en el realismo tomista (18).

Justicia distributiva y justicia conmutativa

Son conceptos estudiados por Aristóteles (**Ethica** V, cap. 2), que recogió Santo Tomás de Aquino (19) y desarrollaron todos los escolásticos. La justicia distributiva se refiere a la distribución de los bienes y cargas comunes. La conmutativa a las relaciones de una persona privada respecto a otra.

El jesuíta Luis de Molina (20), centrando sus conceptos en la aplicación aristotélica de la proporcionalidad geométrica y aritmética a una y otra especie de la Justicia, las define así:

Justicia distributiva: "es la justicia particular que da a los miembros de la República lo que a cada uno se debe al ser di-

(16) HELMUNT COING: "Sistema, historia e interés de la Ciencia del Derecho Privado", en **Juriostenzeitung,** 1951, pág. 481, cit. por LARENZ.

(17) COING, **Die oberten Grundsätze des Rechts,** 1957, y **Grundsüge der Rechtphilosophie,,** 1950, págs. 151 y ss., y 127, citas de LARENZ.

(18) Sto. TOMAS DE AQUINO: **Tratado de la Justicia y el Derecho (Summa Theologica,** II-II, **Qs.** 57, ss.), presentado y comentado por JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ y CORTES (Madrid, 1942), **Quaest.** LVII, art. 3 (pág. 8): **"el derecho a lo justo** es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primera: atendida **la naturaleza misma de la cosa;** ... — y esto es **derecho natural".**

(19) Sto. TOMAS DE AQUINO, op. cit., **Quaest, LXI,** art. I, págs. 99 y ss.

(20) LUIS DE MOLINA, S. J.: **De Iustitia et Iure,** Disp. XII, núms. 5 y 6 (en Ed. Novísima, Colonia Allobrogum 1933, pág. 13); ver también la versión castellana de MANUEL FRAGA IRIBARNE, I-I (Madrid, 1941), pág. 178.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vididos los bienes comunes entre ellos, según la proporción geométrica".

Justicia conmutativa: "es la justicia particular que da a cada uno lo que se le debe por cualquier título".

Santo Tomás (21) había explicado que "en la justicia distributiva no se determina el medio según la igualdad de cosa a cosa, sino según la proporción de las cosas a las personas, de tal suerte, que en el grado que una persona exceda a la otra, la cosa que se le dé exceda a la que se le dé a la otra persona; y por esto dice Aristóteles que tal medio es según la proporcionalidad geométrica, en la que determina lo igual no cuantitativa sino proporcionalmente; así decimos que seis es a cuatro como tres es a dos, porque hay una proporción sesquialtera (el conciente es uno y medio) ya que el número mayor contiene al menor íntegro más su mitad; pero no hay igualdad de diferencias (o excesos) entre las cantidades, puesto que seis excede a cuatro en dos, mientras que tres excede a dos en uno".

En cambio, en la justicia conmutativa "se da algo a una persona particular por la cosa que es de ella recibida como principalmente se manifiesta en la compraventa, en la que se halla principalmente la razón de cambio, y por lo mismo es preciso igualar cosa a cosa, de suerte que cuanto éste tenga de más en lo que le corresponde, otro tanto debe restituir a aquel a quien pertenece. Y de este modo se realiza la igualdad según la **medida aritmética**, que se establece conforme a igual exceso cuantitativo: así el número 5 es medio entre 6 y 4, pues excede y es excedido en la unidad. Si, pues, al principio las dos partes tenían 5 y una de ellas recibe 1 de lo que corresponde a la otra, una —esto es la que recibe— tendrá 6, y a la otra le quedarán 4. Habrá, pues, justicia, si se reduce a ambas al término medio, de modo que se tome 1 de la que tiene 6, y se dé a la que tiene 4, pues así tendrá cada una 5, que es el medio".

La justicia y la inflación

En este trabajo sólo nos interesa de la inflación su aspecto jurídico. Es decir, su repercusión en la Justicia. Aunque para la

(21) Sto. TOMAS: **Quaest.** últ. cit., art. II, núm. 3 (págs. 104 y ss.).

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

determinación de ésta deban tenerse, evidentemente, en cuenta sus resultados económicos, presentes y futuros, producidos entre los miembros de la comunidad, como tales, en la justicia distributiva, y, entre éstos entre sí, en la conmutativa. Por algo la Jurisprudencia es **"Divinarum atque humanarum rerum notitiae, iusti atque iniusti scientia"**, según dijo Ulpiano (**Dig.** I-I, 10, § 2º). El Derecho puro, aislado de la Moral y de la Economía, no es más que mera lógica formal privada de sus datos básicos al estar deshumanizada, o bien es solamente la estructuración legislativa de la arbitrariedad coactiva del poder. Por ende, deja de ser Derecho en tanto abandona su fin de perseguir la Justicia.

¿Cuál es la repercusión de la inflación en la Justicia?

Antes de contestar a esta pregunta conviene recordemos algunas elementales precisiones acerca de las diversas funciones jurídicas de la moneda.

Funciones de la moneda (22)

El dinero puede ser utilizado:

a) **Como medida de valor.** Supuesto en el cual es unidad de medida y, como tal, no es una "cosa" objeto de derechos reales o posible objeto de prestación. Sólo constituye un criterio para determinar la correspondencia de cuanto sea objeto de derechos reales y la medida de cuanto sea objeto de prestación (23).

Naturalmente toda unidad de medida requiere fijeza e inmutabilidad en el tiempo, para poder comparar mensurando las cosas y prestaciones separadas por el espacio o el tiempo. La inflación dificulta enormemente esta función si no se sabe con exactitud la equivalencia real en los distintos lugares y tiempos de la moneda usada como unidad. E imposibilita totalmente esa función, si —como es habitual en esos casos—se impone el uso de la misma unidad nominal, a pesar de sus variaciones reales, de igual modo como resultaría imposible toda comparación co-

(22) Ver ARTHUR NUSSBAUM: **Teoría Jurídica del Dinero** (tr. española anotada por SANCHO SERAL, Madrid, 1929), págs. 1 y ss.; LOCAJONO, op. cit., cap. I, párrafo 2, págs. 14 y ss.; y ASCARELLI: **Obligazioni pecuniarie** (Bologna, 1959), núm. 2, págs. 12 y ss.

(23) ASCARELLI, loc. últ. cit., pág. 12.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrecta entre la dimensión de dos objetos medidos con una misma cinta métrica que entre las dos mediciones hubiera sufrido una dilatación, si se comparasen sin verificar la correspondiente corrección, es decir, sin aplicar el coeficiente de la dilatación sufrida.

b) **Como medio de pago,** que en sentido lato puede ser referido excepcionalmente a monedas específicas, pero que más estrictamente sólo cabe referir a determinado número de piezas monetarias de cierta clase, nacionales o extranjeras **(débitos monetarios),** o bien simplemente a la unidad monetaria legal, nacional o extranjera **(débitos pecuniarios)** (24).

En este último caso, es clara la repercusión de la inflación en el poder adquisitivo de la suma a pagar, que disminuye correlativamente a la depreciación de la unidad pecuniaria. Pero, también en el supuesto de tratarse de una obligación monetaria, repercute la inflación aunque la moneda pactada no la sufra (v. gr., una moneda extranjera que no haya sufrido depreciación, o cualquiera moneda de metal noble), pues el sacrificio que el deudor deberá hacer para conseguirla, a fin de efectuar el pago con ella, será tanto mayor cuanto mayor sea la inflación y podrá llegar a resultar, con respecto al momento de obligarse, inversamente proporcional a la depreciación sufrida por la unidad oficial, si las rentas y ganancias del deudor no hubieren variado nominalmente.

c) **Como medio de cambio,** el dinero permitió superar la fase de cambio natural de cosas por cosas, notables ventajas de manejabilidad circulatoria, conservabilidad, y más fácil disponibilidad.

En este aspecto el poder adquisitivo de la moneda constituye necesariamente la expresión recíproca del nivel general de precios (25).

La repercusión que en esta función tendrá la inflación estará íntimamente relacionada con la fijación de tasas que suele acompañarla y con la determinación de cupos de las mercaderías deficitarias, especialmente las de fabricación extranjera que

(22) ASCARELLI, op. últ., núm. 79, págs. 241 y ss.
(25) ASCARELLI, op. últ., núm. 2, pág. 14.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tengan la importación limitada a contingentes impuestos por la misma depreciación de la moneda nacional. La expresión de la Justicia con los ojos vendados resulta en estos casos más exacta que nunca. En cambio, la arbitrariedad tiene un campo ilimitado para desarrollarse. No es sólo el factor tiempo el que repercute en los efectos de la inflación en esa función de la moneda, sino también los factores objeto y circunstancias, según el género de cosa o prestación de que se trate, la libertad o intervención de su comercio y la libertad o tasa de su precio.

d) **Como medio de ahorro,** actúa de instrumento para la conservación de valor en el transcurso del tiempo, de modo tanto más perfecto cuanto mejor conserve para el futuro su valor real líquido (26).

Es natural que la inflación perjudique ese valor instrumental del dinero, a la par que destruye total o parcialmente la función que como tal ha de realizar y frustre la finalidad perseguida.

Si el ahorro es una virtud, la inflación castiga a quienes la practican legalmente. Y en todo caso, sea vicio o virtud, trata con paradójica desigualdad a los que ahorran, pues favorece a los que ahorran acaparando géneros, escondiendo metales preciosos, adquiriendo divisas extranjeras con detrimento de la cotización de la nacional, y perjudica a quienes ahorran en moneda de curso legal, en títulos de Deuda pública o confiando sus economías a las instituciones de ahorro del país.

II. JUSTICIA DISTRIBUTIVA E INFLACION

Notemos al respecto la dificultad que puede reportar la diversidad de puntos de vista que resultan de la diferente apreciación del sentido de la expresión bienes comunes. Así se habla o se ha hablado de la redistribución más justa de la renta nacional o de mejor distribución de la tierra en algunos países no comunistas.

Ello nos plantearía el problema previo de precisarla, pero, para nuestro objeto, no es siquiera necesario resolverlo, porque como vamos a ver, ninguna concepción acerca de la justa dis-

(26) LOCAJONO, op. cit., c. I, 2, a, págs. 36 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tribución de los bienes comunes puede ser justamente satisfecha con la inflación.

Nuestro breve examen lo dividiremos en tres puntos, referidos: a la distribución de las cargas comunes; a la del goce de los bienes en la comunidad política y al aspecto intertemporal de la capitalización o descapitalización nacional por las diversas generaciones que se suceden en un mismo país.

Repercusión de la inflación en la justa distribución de las cargas comunes.

Observemos, ante todo, que la determinación de las cargas de una nación se ha de efectuar a través de la formación del presupuesto tendente a equilibrar en un cálculo **a priori** los ingresos y los gastos públicos.

Pero, como hace notar Rueff (27), en régimen de inflación "la votación del Presupuesto no es más que una farsa siniestra y ridícula", pues es notorio que ningún presupuesto puede ser equilibrado "en un régimen donde toda elevación de tasas o de impuestos provoca nuevas elevaciones de precios que crean nuevos déficits. Solamente sobre una base de precios estables el problema del reequilibrio presupuestario puede ser planteado y resuelto". Y esto no es posible produciendo inflación, es decir, inversión sin ahorro, que impondría al presupuesto cargas adicionales que excluyen "toda posibilidad de equilibrio, acelerando por ende el incendio inflacionista".

Si es así, sin previsión posible, ¿cómo distribuir de un modo justo las cargas nacionales?

Pero, además, la inflación supone la percepción indirecta de un impuesto por el Estado que se diluirá en la sociedad, repercutiendo en definitiva en quienes resulten perjudicados por dicha inflación. El dinero emitido o los créditos concedidos sin la debida cobertura disminuyen el valor de la moneda preexistente. De ese modo el Estado repercute en la Sociedad sus cargas sin crear aparentemente nuevos impuestos (28).

(27) Cfr. RUEFF, conf. cit.
(28) Cfr. G. A. PASTOR, op. cit., págs. 40 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ha dicho también Rueff que: "La inflación no es más que una técnica fiscal". "Pero una técnica injusta, puesto que deja al azar de ajustes posteriores la tarea de repartir la detracción de fondos que origine. Excluye, pues, toda justicia, da al diablo amplia cosecha de rencor social."

La injusticia actúa en doble forma:

La primera, consistente en que la distribución no es equitativa, pues empobrece más o menos sensiblemente a la mayoría para enriquecer injustamente a determinados favorecidos de la situación (29). Se enriquecerán los especuladores y los monopolistas, los importadores y también los exportadores que consigan disponer de divisas libres. Todos éstos se aprovechan del régimen de intervención, consecuencia inevitable de la inflación, que elimina el juego de la libre competencia: Empobrecerán los pensionistas, los suscriptores de Deuda pública, los que percibán sueldos o salarios, que nunca conseguirán avanzar a un ritmo sincrónico respecto a la subida de los precios, respecto a la cual siempre se hallarán rezagados, y también, en general, se empobrecerán todos los consumidores que no estén comprendidos en alguna de las clases al principio citadas, es decir casi todo el país, si bien la mayoría no se dará cuenta deslumbrada por su ficticio enriquecimiento calculado en moneda depreciada.

La segunda consiste en su repercusión perturbadora en los impuestos, en forma tal que altera todos los cálculos que para su justa reglamentación se hubieran hecho. Su examen merece especial atención.

Su reflejo en el Derecho fiscal

Los impuestos, tasas o aranceles fijos y los de tarifas regresivas sufrirán los efectos de la inflación y su rendimiento real disminuirá. Incluso en caso de aumentos periódicos de las tarifas impositivas, éstas normalmente irán detrás de la inflación. Además, la única forma de mantener la distribución inicial del impuesto o arancel no consiste en rectificar las tarifas regre-

(29) JOAQUIN REIG ALBIOL: "En torno a la inflación", II, en **Balance, núm. 90, página 14.**

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sivas, sino solamente en adecuar las escalas de la base al cambio de valor de la moneda, lo cual es confesar la inflación. Si lo que se hace es recargar los tipos, resultará que el aumento impositivo gravará más duramente a los contribuyentes más modestos y a las transacciones menos importantes, de modo tal que resultará menos gravoso para los contribuyentes más pudientes y en las transacciones más importantes.

En cambio, si la tarifa es progresiva, el impuesto, sin sufrir aumento oficial alguno, gravará más duramente al contribuyente pequeño y medio y alcanzará, al ser menor el mínimo real exento, a personas a quienes no debería afectar. Supongamos un impuesto sobre la renta que deja un mínimo exento de 100 y grava al 5 por 100 de 100 a 200, al 10 por 100 de 200 a 500 y al 20 por 100 de 500 a 1.000. Si la moneda se desvaloriza diez veces, resultará que quien debería estar exento por tener de renta real 7, tendrá en la moneda desvalorizada 1.000 y pagará por el tipo más alto. En cambio, quien ya pagada el tipo máximo sólo nominalmente pagará más, pero efectivamente seguirá pagando lo mismo.

Pero, lo que es más grave aún, los arbitrios o impuestos que graven incrementos de valor o utilidades llegarán a gravar el capital, haciendo verdaderas levas y descapitalizando las empresas. Veamos algunos casos concretos en los que sí sucede.

En el **arbitrio municipal de plus valía**, que grava el incremento de valor de los terrenos, pero calcula los incrementos en valor nominal sin tener en cuenta la desvalorización sufrida por la unidad monetaria de uno a otro trienio. Grava, por lo tanto, no sólo el incremento real de valor de los terrenos, sino también el ficticio incremento representado por la desvalorización de la moneda. La injusticia se acentúa en aquellos casos en los cuales el terreno se halla edificado y el edificio arrendado con sus alquileres anteriores a la desvalorización, a tenor de los cuales se tasa en precio de venta no sujeto a impugnación por el inquilino. Ya que, en este caso, el vendedor no sólo no percibe ninguna plus valía real, sino que sufre la minusvalía de la apreciación del valor real en renta de la finca, capitalizado como valor en venta, y, en cambio, ha de pagar la plusvalía correspondiente al valor que tendría el terreno de no estar edificado, o el edificio no

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arrendado, y al incremento nominal correspondiente a la depreciación de la moneda (30).

En los impuestos que graven las utilidades obtenidas por las empresas, apreciadas sobre la base de balances en los que no sea posible revalorizar las valoraciones de los activos fijadas en la moneda oficial desvalorizada, si no hubiera evasión fiscal alguna se verificaría una verdadera descapitalización de la empresa que los sufriera. Notemos que, por sí sola, la inflación ya produce descapitalización en las empresas que no se dan cuenta del verdadero alcance de la depreciación monetaria padecida. "Al depreciarse la moneda, es natural que todos los balances sean falsos, ya que las sociedades deberían calcular, para mantenerse dentro de la realidad, sus precios de costo y sus amortizaciones no sobre los precios de compra, sino sobre los de reposición ... Semejante examen demostrará a la mayor parte de las empresas que producen beneficios aparentes, digamos del 15 al 20 por 100, que ellos son, en verdad, beneficios reales no mayores del 2 o del 3 por 100 y que muy a menudo no existen. Por consiguiente, toda distribución a los accionistas de sumas superiores a estos beneficios constituye una distribución del capital del negocio y un empobrecimiento irremediable de su tesorería. Además, todo impuesto que se abone al Fisco sobre tales beneficios es igualmente un verdadero impuesto sobre el capital y una confiscación económica y fiscalmente injusta en un impuesto sobre utilidades (31).

El problema de conseguir que no tributen las cantidades destinadas a fondo de amortización calculadas sobre el valor de reposición y no el de adquisición ha preocupado siempre en los períodos de desvalorización monetaria (32). En general los re-

(30) Cfr. FRANCICO GINOT LLOBATERAS: "Consideraciones sobre el régimen fiscal de la primera trasmisión de fincas acogidas a las leyes de viviendas para la clase media", en **An. Ac. Not., VI**, nota 9, pág. 352.

(31) A. G. PASTOR, op. cit., pág. 91.

(32) Cf. JOAQUIN CARRIGUES: "La revalorización de los activos en los balances mercantiles", en **Rev. Der. Mercantil,** vol. VIII, núm. 23 (Septiembre-Octubre 1949), págs. 161 y ss., reproducido por la misma **Revista,** en el vol. XXIX, núm. 76 (Abril-Junio 1960), páginas 249 y ss.; ANTONIO RODRIGUEZ ROBLES: "La revalorización de los balances", en **Rev. Der. Financiero** (Diciembre 1959), vol. IX, págs. 687 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

medios son tardíos e insuficientemente satisfactorios (33). La injusticia llega al máximo si, en los casos de enajenación de elementos del activo, se calcula la utilidad comparando el valor figurado en el balance (computado en moneda no depreciada aún y el comprobado en el momento de la enajenación en moneda desvalorizada (34).

Repercusión de la inflación en la justa distribución de bienes y rentas nacionales.

Damos a la cuestión su máxima amplitud. Bienes y rentas nacionales no son sólo los comunes o los públicos, sino igualmente los privados.

Bajo este aspecto, el escritor católico inglés Bray (35) señala que el efecto de la inflación es doble; ante todo, la obtención por el Estado de préstamos forzosos de la colectividad y seguidamente la transferencia del provecho de estos préstamos forzosos a los especuladores, comercialmente e industriales, que de este modo se enriquecen a expensas del público, a costa de la colectividad. Afirma que es una cuestión de justicia distributiva, conexa con la distribución equitativa de los bienes económicos, que el Estado resuelve injustamente, arruinando a la masa para enriquecer a especuladores y capitalistas. Y después de recordar las enseñanzas de los Papas, según las cuales, en nuestros días, no sólo la riqueza, sino un poder inmenso y un dominio

(33) Cfr. O. M. H. 12 Marzo 1958. Sobre esta Orden pueden consultarse ROVIRA BURGADA: "Fondos de previsión para inversiones", en **Rev. Der. Financiero,** Marzo 1958, páginas 274 y ss., y MANUEL ALBIÑA: "Nueva Ley de Reforma Tributaria de 1957", en **Rev. Der. Mercantil,** Abril-Junio 1958, págs. 426 y ss.

(34) Cfr. O. M. H. 17 Marzo 1955, rectificada en parte por O. M. H. 17 Julio 1956 (véase el comentario de ésta por BERNABE PERIS: "Las formas de fusión de sociedades y la Orden de 17 Julio de 1946, en **Rev. Der. Mercantil,** Julio-Septiembre 1957, páginas 57 y ss.).

(35) BRAY. **Transactions del St. Mattew's Club** (1947), cit. por ALLORIO.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

económico se concentran en manos de unos pocos, señala la inflación en grandísima medida como causa de esa desigualdad y de la mayor parte de los males modernos (36).

Frente a esta posición, el profesor de la Universidad Católica del **Sacro Cuore** de Milán, Enrico Allorio (37), impresionado por la doctrina económica de John Maynard Keynes, se opone a la tesis rigorista de Bray, en la busca de un límite a la identificación entre estabilidad monetaria y bien común. Pregunta si la reducción del valor de la moneda no será tal vez en ocasiones la condición indispensable para conseguir el progreso económico de un país subdesarrollado (supuesto —a su juicio— del desarrollo operado en el Brasil), o bien para la recuperación de una economía en crisis deflacionista (hipótesis para la cual cita el ejemplo de la política económica rooseveltiana después del "crak" económico de 1928-1930). Por lo cual, concluye que aparte el supuesto de conflagración bélica: "Con fórmula necesariamente prudente y sumaria debe concluirse que es deber ético del hombre de gobierno la defensa de la estabilidad monetaria siempre que dicha salvaguardia no obste razones prevalentes, relativas a la exigencia del bien común".

¿Cuáles pueden ser estas razones?

Dejemos aparte la guerra —ya exceptuada por Oresmio—, olvidemos la afirmación repetida por Goldschmidt (38) de que respecto a la inflación existen dos teorías: "La del terremoto y la del crimen", y veamos los argumentos alegados a favor, que fundamentalmente se concretan en la **política del empleo total y en el aprovechamiento pleno de los factores de producción.**

(36) Con claridad diáfana ha explicado este fenómeno REIG ALBIOL ("En torno a la inflación", 1, en **Balance**, núm. 89, págs. 16 y 17).

(37) ENRICO ALLORIO: "Problemi morali nella variazione del valore della moneta", en **Jus**, VII-I (Marzo 1957), especialmente págs. 113 y **ss.** y 117.

(38) JAMES GOLDSCHMIDT: **Estudios de filosofía jurídica** (Buenos Aires, 1947), "La crisis de la revalorización", pág. 194.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De éstas, la última ofrece la compensación de la injusticia que se produce en la distribución de bienes y rentas con el progreso económico que se considera producido por una inflación bien dosificada. Las viudas, huérfanos y pensionistas son inmolados en aras del pretendido progreso de la nación. La injusticia presente se sacrifica a cambio del deseado progreso futuro. ¿Es esto moralmente correcto? ¿Es siquiera económicamente exacto? Al tratar el aspecto intertemporal de la inflación insistiremos en esta segunda pregunta.

La política del empleo total, propugnado por Keynes, se refiere a la hipótesis de que exista excesivo **ahorro de dinero líquido,** supuesto en el cual le parece perfectamente lógico que el Estado, en caso de crisis, intervenga para reemplazar la abstención de las inversiones privadas por inversiones oficiales financiadas con una prudente y controlada inflación.

Se ha replicado que, aun en este caso, la inflación no escapa de la ley de Jean-Baptiste Say, pues el pleno empleo se logra con la rebaja de los salarios, que en definitiva es lo que ocultamente produce realmente la inflación. "El propio lord Keynes —explica Reig Albiol (38)— consideraba bueno recurrir a tan cínico artilugio para combatir el desempleo suponiendo que la **gradual y automática rebaja de los salarios reales a consecuencia de la subida de los precios** pasaría inadvertida a los interesados".

Y aun reconociendo que es exacta la observación de momentos de inercia, en los cuales la baja provoca más baja y los capitales permanecen líquidos sin crear nuevas inversiones, se pregunta "si a la larga el resultado de la intervención del Estado, al manipular moneda o inventar grandes obras no será más perjudicial para la colectividad que la espera del reajuste natural..., ¿quién medirá la cantidad de sufrimientos individuales que supone una u otra política?".

La falsedad de la tesis del empleo total la han demostrado "tantas inflaciones que terminaron con la desocupación y la mi-

(39) REIG ALBIOL: "En torno a la inflación", II, **Balance,** núm. 90, pág. 13.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

seria" "(40). El consumo (41) y la malinversión (42) del capital, consecuencias inevitables en mayor o menor escala de la inflación, llevarán a ese triste resultado si no se frena a tiempo a costa de los consiguientes sacrificios.

No se diga que la inflación viene a realizar socialmente una función de nivelación que beneficia a los deudores, es decir, a los económicamente débiles, desgravándoles con relación a los acreedores, es decir a los ricos. El error radica en asimilar acreedores con ricos y deudores con pobres. Efectivamente, es acreedor el asalariado con respecto a su patrono; o ante el Banco quien tiene una libreta de ahorros o una modesta cuenta corriente; e igual quien cotiza seguros, ya sean de vida, de accidentes, de viudedad

(40) A. G. PASTOR, op. cit., págs. 67 y ss.

(41) El consumo de capital es explicado de este modo (REIG ALBIOL, pág. últ. cit.): "el empresario cree que gana, cuando, de verdad, está consumiendo sus fondos, al no percatarse de que su capital y sus ingresos están cifrados con distintas unidades monetarias. Aquéllos **en las unidades grandes de la moneda sana; éstos, en unidades pequeñas de la valuta envilecida.** Por eso, comparativamente al capital manejado, los ingresos parecen mucho mayores de lo que en realidad son, induciendo a proseguir unas producciones, que, sin la cortina de humo inflacionaria, no se hubieran siquiera iniciado. Es más, llamamos **A.** a los bienes que, al término de un tiempo, es preciso reinvertir en **C.**, para compensar el desgaste padecido. En otras palabras, **A.** representa las cantidades destinadas a amortización. Pues bien, si **A.** no se destinó a esta función reparadora del **C.**, éste disminuirá y, entonces, **C.-A.** ya sólo producirán desgaste, sería imposible volver a producir **c.**, sino en tal caso **c.-n.**".

(42) La malinversión de capital se explica así (REIG ALBIOL, **B.**, núm. 89, núm. 17): "Imaginemos que una economía se encuentra con un capital **C.**, que puede producir una cantidad **c.** de bienes de consumo, a lo largo de un cierto lapso de tiempo, sin perjuicio de la futura capacidad productiva. Pues bien, ante el incremento inflacionario de los medios de pago, la gente, que percibe la existencia del dinero supletorio, sin percatarse de que la nueva moneda es más **pequeña** que la antigua, lánzase a producir una cantidad adicional **"c. 3"** de los mismos bienes anteriormente producidos y otra cantidad **"c. 4"** de productos que antes no se fabricaban. Y así comienzan los desastrosos efectos de la inflación, ya que, en la realidad, no existen los capitales **C. 3** y **C. 4**, ineludibles para estas producciones supletorias, las cuales se obtienen detrayendo factores de producción de otras fabricaciones, las cuales eran de verdad, habida cuenta del capital existente, desde el punto de vista de los consumidores, las más interesantes.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o de orfandad; y aquellos que invierten sus ahorros en papel del Estado o en obligaciones industriales, buscando protección contra las veleidades de la Bolsa. A la inversa, pueden permitirse el lujo de ser deudores las empresas poderosas, los acaudalados fabricantes, los socios y partícipes de grandes negocios, los latifundistas y terratenientes, que, con créditos y obligaciones de renta fija, obtienen los ahorros populares, reunidos en los Bancos e instituciones de depósito, en las entidades aseguradoras y en las bolsas o bolsines de toda la nación. "El crédito lo obtienen los **ricos,** no los **pobres** y, consecuentemente, aquéllos son los deudores y éstos los acredores. La inflación, por tanto, perjudica, especialmente, a las gentes de menores medios económicos" (43).

Los bienes nacionales no son para una sola generación: son frutos del ahorro de las anteriores y no es justo privar de ellos a las generaciones venideras.

Los bienes que existen en la Tierra no son patrimonio de una sola generación. Tenemos verdaderos deberes con nuestros hijos, tanto mayores cuanto mayor sea el patrimonio que nos hayan legado nuestros padres.

La justicia conmutativa tiene en este aspecto una dimensión intertemporal.

Y en este sentido es evidente: a) que la inflación consume el ahorro líquido de las generaciones anteriores en proporción a la dimensión de la inflación producida (el ahorro pierde poder de inversión al desvalorizarse con la inflación, y en consecuencia, la gente va acostumbrándose a no ahorrar); y b) que al producir descapitalización y malinversión de capitales es natural que gravará terriblemente a las futuras generaciones, que tendrán que luchar para recuperarlo. Rueff (44) ha dicho lapidariamente: "La inflación no sólo destruye el presente, sino el porvenir, cuya fuente ciega..."

De la inflación sólo se sale a través de un período de deflación o cayendo en la catástrofe, en ambos casos la generación que haya gozado la euforia de los primeros años de la inflación

(43) Cfr. REIG ALBIOL, loc. últ. cit., págs. 12 y ss.
(44) RUEFF, loc. cit.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

habrá dilatado su problema, endosándoselo a la nueva generación, empobrecida en igual medida que la decapitalización o inflación sufrida.

No se olvide que la inflación indefinida es imposible, porque produce un movimiento autodestructivo que tiene la siguiente explicación:

Al iniciarse la inflación se entabla una carrera entre los precios de un lado y la cantidad de dinero producido de otro. Al principio, los medios de pago aumentan más de prisa que los precios. La gente todavía no ha perdido confianza en la moneda; no se da cuenta del continuo envilecimiento de ésta y prefiere ahorrar, en lugar de comprar a unos precios que le parecen excesivos, confiando en que ha de llegar un día en que la vida baje. Pero el proceso inflacionario va, poco a poco, abriendo los ojos a todo el mundo; la minoría, que desde un principio se dió cuenta de lo que sucedía y adaptó su actuación a la realidad, cosechando las correspondientes ganancias, cada vez se amplía más, hasta transformase en mayoría y abarcar, por fin, a toda la población. Entonces, la subida de los precios sobrepasa a la inflación, pues la gente calcula y descuenta no sólo la desvalorización existente, sino además la que piensa que ha de producirse. La espiral de los precios asciende vertiginosamente. Los precios ascienden por dos causas distintas: la inflación y la creciente desconfianza en la moneda. De ahí que por más billetes que se lancen, llega un momento en que los precios resultan inalcanzables (45).

Entonces, o se acaba la inflación combatiéndola con el ahorro y el sacrificio o se llega a la catástrofe.

La nueva generación pagará con su trabajo y sufrirá con su sacrificio lo que la anterior despilfarró, descapitalizó y malinvertió. Después de haber escuchado hasta la saciedad la vanagloria de sus gobernantes, que presumían de haber elevado el nivel de vida, terminará dándose cuenta de que todo fue ficticio y que no hizo más que gastar los ahorros de las generaciones anteriores y empeñar e hipotecar a las siguientes.

(45) Cfr. REIG ALBIOL: **"El sórdido final de la política inflacionaria"**, en **Balance** núm. 91, pág. 11.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Unos gobernantes con medidas dolorosas y antipopulares purgan y hacen purgar los éxitos ficticios de que se vanagloriaron sus antecesores, que los obtuvieron a costa de la inflación.

III. LA INFLACION Y LA JUSTICIA CONMUTATIVA

En la justicia conmutativa —que debe presidir las relaciones de los sujetos de Dereho privado entre sí— la moneda tiene especial importancia como medida de valor y como medio de cambio y de pago.

Hemos visto antes cómo la inflación en estas funciones de la moneda. Por esto el Derecho se ha preocupado siempre en arbitrar soluciones que corrijan aquellos efectos de esa interferencia que resulten en detrimento de la justicia conmutativa.

Es decir, se ha tratado de mantener la igualdad cuantitativa de las prestaciones realizadas por las partes en aquellas en relaciones jurídicas en las que intervenga el factor tiempo y la moneda en alguna de sus expresadas funciones.

Soluciones arbitradas por la Ciencia del Derecho con el fin de impedir que la alteración del valor de la moneda introduzca la injusticia en las relaciones jurídicas.

Es sabido (46) que se distinguen tres valores en el dinero: el **intrínseco,** que corresponde al de la materia si es metal, en especial noble, de que está elaborado; el **valor en curso** o poder adquisitivo o de compra, que internamente se calcula en relación al nivel de precios y cantidad de dinero circulante e internacionalmente por su cambio; y el **valor nominal** que numéricamente le asigna el Estado.

Hoy, por lo menos dentro de cada país, impera totalmente el sistema nominalista. El dinero vale la cifra que marca. Los precios y demás prestaciones pecuniarias se entienden referidos siempre a esa unidad nominal de la moneda de curso legal. Claro está que no se trata más que de una ficción establecida por

(46) Ver LOCAJONO, op. cit., cap. VII, párrafo 3º, b, c, d, págs. 183 y ss., y ANTONIO HERNANDEZ GIL: **Derecho de Obligaciones,** I, Madrid, 1960, núm. 61, B, págs. 182 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Ley —la llamada **ilusión monetaria—**, como se observa con un examen periódico de los precios medios.

En efecto (47), como verdadero valor de la moneda, en el sentido técnico de la palabra, sólo debe considerarse su valor en cambio, su poder adquisitivo, pues sólo en este caso se tiene un juicio comparativo entre la moneda, de una parte, y los bienes y servicios, de la otra. Siempre que ocurra un aumento general de todos los precios, no será porque todas las mercancías hayan aumentado de valor de modo general y proporcionalmente igual, sino porque la moneda ha perdido parte de su valor. Un desequilibrio general del nivel de precios es siempre consecuencia de una alteración del poder adquisitivo de la moneda y, por lo tanto, no produce un enriquecimiento de los poseedores de los diversos bienes, sino un empobrecimiento de los acreedores de sumas de dinero si su crédito se mantiene en su valor nominal.

Esta breve referencia apunta las graves consecuencias jurídicas de la inflación, al romper el equilibrio entre el valor nominal y el efectivo de la moneda. Si la justicia conmutativa es equilibrio y la inflación desequilibrio, es evidente que justicia conmutativa e inflación, en un sistema monetario nominalista, son antitéticos.

Pero, ¿cabe establecer algún sistema, en sustitución del nominalismo, que en caso de depreciación monetaria mantenga el equilibrio de derechos y prestaciones que la justicia conmutativa requiere?

He ahí lo único que han intentado los jusprivatistas modernos, con sensación de impotencia ante el Leviathan del Estado moderno masificador de la Sociedad, sobre la que pesa en unos términos que habían sido rechazados por el Derecho común, enraizado en la teología, la filosofía y la moral.

No es posible pretender la sustitución del **nominalismo** por el **metalismo,** si el Estado carece de metal noble suficiente para emitir y mantener en el país moneda de oro o plata necesarios para servir de valuta a la circulación fiduciaria.

Tampoco el **valutismo** pleno —es decir, referido a todas las relaciones económico-jurídicas—, puede ser solución. Requeriría una perfecta información, en cada instante, de la relación

(47) LOCAJONO, op. cit., cap. y párrafo cits. d), págs. 209 y 214 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entre el nivel del precio y la cantidad de dinero circulante, cosa imposible para el término medio de los ciudadanos e incompatible con la celeridad de las transacciones y, por ende, con el comercio jurídico. Aparte del efecto psicológico y las eventuales consecuencias que ese conocimiento produciría en el mercado exagerando todas sus tendencias.

Al no resultar posible ningún sistema total que sustituya al nominal (48), se ha tratado de arbitrar remedios concretos aplicables a singulares relaciones. De esos remedios, unos parten de la imprevisión por los contratantes de la mutación del valor de la moneda y otros, al contrario, presuponen su previsión.

Los remedios de la imprevisión pueden ser establecidos por la Ley o recogidos por la jurisprudencia de los principios generales de derecho.

Los remedios fundados en la previsión pueden ser admitidos, rechazados o temperados por la ley, y siempre requieren su estipulación concreta por las partes contrayentes.

La ley, en un Estado inflacionario, puede intentar paliar los desequilibrios producidos por la depreciación monetaria. O, por el contrario, tratar de impedir que las partes lo pretendan por propia iniciativa en forma tal que haya más patente la intensidad que la inflación va alcanzando, y de evitar que, dentro de la injusticia de la desvalorización, resulte que con tales pactos los económicamente más fuertes vayan escapando a ella, mientras los más débiles tengan que sufrirla con mayor intensidad.

a) Los argumentos esgrimidos para remediar jurisprudencialmente los desequilibrios económicos imprevistos por las partes y producidos en las relaciones jurídicas privadas de lapso temporal, se han apoyado principalmente en la llamada cláusula tácita, o mejor presupuesta, **rebus sic stantibus**, o fundamenta-

(48) El único remedio verdaderamente serio consistiría en que el Estado no pudiese provocar la inflación, es decir, que el realizarla quedara fuera de su competencia, en un verdadero Estado de Derecho, que no puede ser definido por la voluntad mayoritaria ni por la de la persona del Jefe del Estado, sino que se apoya en la moral y la naturaleza de las cosas, que la ley humana —ordenación racional al bien común, pero no voluntad arbitraria ni egoísta de quien ostente el poder— no puede lícitamente conculcar.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do bien sea en el principio general de la **buena fe**, en las teorías de la **voluntad tácita**, de la **equivalencia o igualdad de las prestaciones**, el **abuso del derecho**, el **estado de necesidad**, el **enriquecimiento injusto**, la **imposibilidad**, la **imprevisión**, el **error en la sustancia**, la **lesión**, el **deber del esfuerzo**, de la **causa**, la **presuposición**, la llamada por Oertmann **base del negocio**, la **voluntad marginal**, o en los límites de la vigencia del contrato, que Dualde señala en el área de las circunstancias o situaciones englobadas en los conceptos contractuales conscientes o **inconscientes** que lo engendraron (49).

La dificultad práctica mayor para el logro de la justicia conmutativa que se presenta al jurista, aun con esta posición revisora, radica en que, para ello, no sólo debe ser atendido el diverso valor de las prestaciones en el momento del contrato y al tiempo de su cumplimiento que rompa su hipotético equilibrio, sino, además, con mayor amplitud, **la diversa posición general en el respectivo ámbito económico de cada uno de los contratantes**, en uno y otro momento, que repercute naturalmente en la diversa onerosidad que supone la prestación en ambos momentos. Dificultad que analizaremos al descender al examen específico de las diversas relaciones jurídicas afectadas por la desvalorización monetaria.

Por lo demás, tampoco puede desatenderse la previa estimación, tenida en cuenta, pero no expresada por los contratan-

(49) Entre la abundantísima bibliografía sobre la materia y ciñéndonos a la escrita en castellano, pueden citarse: LENEL: "La cláusula **rebus sic stantibus**", en **Rev. Der. Priv.**, 1923, págs. 193, y ss.; HAURIOU: "La teoría del riesgo imprevisible y los contratos influídos por instituciones sociales", en **Rev. Der. Priv.**, 1926, págs. 1 y ss.; OERTMANN, **Introducción al Derecho Civil** (Barcelona, 1923), págs. 305 y ss.; DUALDE: "La relatividad contractual, la cláusula **rebus sic stantibus**", en **Temas varios de Derecho Público y Privado del Colegio Notarial de Barcelona** (Barcelona, 1943), págs. 25 y ss.; CANDIL: **La clásula rebus sic stantibus** (Sevilla, 1942); BADENES GASSET: **El riesgo imprevisible** (Barcelona, 1946); ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU: "El problema de la alteración de las circunstancias", en **Estudios de Derecho Privado**, I (Madrid, 1948), págs. 233 y ss.; TERRAZA MARTORELL: **Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución** (Barcelona, 1951); CASTAN TOBEÑAS: **Derecho civil común y foral**, III (7ª ed., Madrid, 1951), págs. 389 y ss.; PUIG BRUTAU: **Fundamentos de Derecho Civil, vol. II-I** (Barcelona, 1954), págs. 363 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes, de la previsible desvalorización, en virtud de la cual el equilibrio querido no fue sopesado en el valor que tenía la moneda al momento del contrato, sino en el calculado a un determinado ritmo de depreciación, que pudo quedar netamente desbordado por la siempre creciente progresión inflacionaria. Todas estas circunstancias, tan difíciles de estimar, no es raro que hayan empujado a muchos al escepticismo, inclinándoles por definirse en contra de toda revisión judicial.

b) Los remedios basados en la previsión contractual, es decir, en la licitud de las cláusulas de estabilización, se han concretado en muy diversas fórmulas, la **cláusula oro,** la cláusula **pago en oro o curso oro, valor oro,** las diversas cláusulas de **índice de escala** móvil, sean referidos a determinados precios o a los precios medios generales, las **prefijadamente progresivas,** las cláusulas **pago en especie** o **en valor de determinada especie** (50).

(50) Acerca de esta materia en nuestra doctrina puede consultarse: FONCILLAS LOSCERTALES: "La depreciación monetaria y sus efectos jurídicos", en **Rev. Crít. de Der. Inmob.,** 1932, págs. 428, 497, 583, 669, 728, 841 y 902 y ss.; SANTIGO PELAYO HORE: "Cláusulas de estabilización". en **Anales Ac. Matr. del Notariado,** II (Madrid, 1944), págs. 39 y ss.; DUALDE: "Cláusulas de Pago en Oro", en **Rev.** Der., 1950, págs. 1 y ss.; VELASCO ALONSO: "Algunas consideraciones sobre la cláusula valor oro", en **Rev. Der. Priv.,** 1950, págs. 963 y ss.; MARTIN BALLESTERO: "El pago de las prestaciones debidas en moneda devaluada", en **Rev. Gral. de Leg. y Jur.,** 1950, págs. 528 y ss.; ALFREDO ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR: "La inflación ante el Derecho", en **Rev. Der. Mercantil,** XI, 1951, págs. 181 y ss. BENITEZ DE LUGO: **Problemas y sugerencias sobre el contrato de seguro; sobreseguro, infraseguro, cláusula de estabilización** (Madrid, 1952), págs. 54 y ss.; A. DE COSSIO: "Cláusulas de escala móvil", en **Rev. Der. Priv.,** 1955, págs. 963 y ss.; BONET CORREA: "Los arrendamientos con cláusula de escala móvil", en **An. Der. Civ.,** 1955, págs. 88 y ss.; BELTRAN DE HEREDIA: **El cumplimiento de las obligaciones** (Madrid, 1956), págs. 242 y ss.; ALVAREZ ROBLES: "La seguridad en los negocios jurídicos" (conferencia pronunciada en el Colegio Notarial de Barcelona el 2 Abril 1950, publicada en **Estudios Jurídicos** de dicho Colegio, Barcelona, 1959, págs. 110 y ss.); FABIAN ESTAPE: "Los empréstitos indiciados", conferencia pronunciada en el Colegio Notarial de Madrid el 11 Febrero 1958; PUIG BRUTAU: Notas a la obra de GUSTAV BOHEMER, **El Derecho a través de la jurisprudencia** (Barcelona, 1959), págs. 615 y ss.; ANTONIO HERNANDEZ GIL: **Derecho de obligaciones,** I (Madrid, 1960), núms. 127 y ss. págs. 365 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No vamos a entrar en la cuestión de la validez o no de estas cláusulas en períodos de inflación y fuera de los casos en que sean expresamente autorizadas por la ley. Subrayaremos, eso sí, que dentro de un régimen de injusticia pueden suponer solamente una corrección muy parcial, que marque una nueva desigualdad en la situación injusta, desviándola de unos en forma que se patentice aún más la sufrida irremediablemente por otros. Pero lo que ahora nos interesa examinar es el encaje empírico de estas soluciones en las diversas relaciones jurídicas en las que los factores dinero o valor en moneda, inflación y tiempo entran en juego, para juzgar caso por caso si con ellas se consigue remediar la injusticia.

La busca de una solución justa para el préstamo simple o mutuo.

Tal vez en el préstamo es donde con más simplicidad pueden apreciarse las consecuencias jurídicas reales de la inflación.

Se presta una suma de dinero muchas veces con ánimo de lucrarse con sus intereses pero en otros casos por simple liberalidad. Y, a la hora de su devolución —o más tarde aún, si hubo mora **solvendi**— se recibe la misma suma nominal, pero con su poder adquisitivo notablemente reducido. Recordamos préstamos con cuyo importe se construyó casi totalmente una casa, pero que, a la hora de ser devueltos, con la misma suma numérica ni siquiera hubiese resultado posible cimentar debidamente otra casa igual.

Naturalmente, esta perspectiva ha preocupado a los juristas.

Unos han tratado de justificar ese resultado: v. gr., Rosenfelder y Schumann (51). A su juicio el mutuo se verifica con un fin de depósito, y según el segundo, además, el mutuante concede crédito no sólo al deudor, sino también al Estado en cuya moneda verifica el préstamo. Argumentos totalmente insostenibles. El préstamo y el depósito propiamente dicho, por su respectiva finalidad y por la posición del deudor, son esencialmente distintos, como lo son el acto de beneficiarse con la utilización del dinero ajeno y la vinculación a guardárselo al depositante sin facultad para usarlo en absoluto. Y, el carácter forzoso del papel

(51) Citados por BONET CORREA, op. cit., IV, 17, a).

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

moneda excluye en gran parte el carácter libérrimo de la confianza de los súbditos al Estado. Aparte de que parecería el colmo del escarnio que el riesgo de una relación jurídica fuera determinado atendiendo a quienes depositaron su confianza al Estado, e imponiéndolo a éstos, sancionándoles, por confiar en la moneda, con la carga de sufrir la defraudación realizada por el propio Estado inflacionario. Podríamos entonces decir —con más razón que nunca— que así premia Leviathan a quien le sirve.

La mayor parte de la doctrina ha pretendido hallar el equilibrio de la justicia conmutativa a través de soluciones que permitan al acreedor recuperar el mismo valor efectivo que prestó. Bien sea a través de soluciones jurisprudenciales, fundadas en algún principio jurídico, o bien defendiendo la licitud de prevenir la depreciación estableciendo cláusulas de estabilización al realizar el mutuo. Pero esta posición olvida que para el prestatario que, a su vez, en su propia esfera sufra los efectos de la inflación, resultará muy desigual la devolución del mismo valor efectivo, después de haber sufrido los efectos de la depreciación monetaria. Lo que objetivamente sería igual en valor efectivo, resultará comparativamente muy diferente en proporción a la respectiva capacidad adquisitiva del deudor en uno y otro instante, que si bien nominalmente podrá haber aumentado, en cambio se habrá reducido efectivamente si sus ingresos se hubieran rezagado en la carrera de precios y salarios provocada por la inflación.

Por esto, no han faltado autores que han planteado una serie de distinciones y subdivisiones en busca de la solución justa. Así Paes da Silva Vaz Serra (52) observa, que si el acreedor no hubiera realizado el mutuo tampoco habría escapado a los efectos de la depreciación monetaria de no haber colocado la suma prestada en inversiones estables; pero que, no obstante, tampoco parece justo obligarle a mantener la vigencia del mutuo por el cual seguiría sufriendo plenamente los efectos continuados de la inflación. Por eso, propone que evidenciada la continuidad de la situación inflacionaria, el acreedor pueda requerir al deudor para que le devuelva la suma mutuada o se atenga a sufrir él las con-

(52) PAES DA SILVA VAZ SERRA: "Obligaçoes pecuniarias", en **Boletín do Ministerio da Justiça.** Lisboa, 1956, núm. 52, pág. 162.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

secuencias de la depreciación. Pero, junto a esta propuesta, sugiere la aplicación del principio de la buena fe, atendidas las circunstancias y el carácter oneroso o gratuito del préstamo. No le escapa que, con su primera solución, el prestatario sin dinero ni posibilidades para devolverlo sería la segura víctima de la inflación, si no lo remediase con su criterio de aplicar el principio de la buena fe. Pero, es de notar que muchas veces la buena fe del acreedor será independiente de aquella delicadísima situación de su deudor, tal vez ignorada por aquél.

Creemos de difícil hallazgo solución alguna que en los supuestos que estudiamos resulte justa para mutuante y mutuario.

En cada caso, uno por uno, habría que estudiar —además de la desvalorización monetaria— el destino del préstamo, las variaciones en la situación de acreedor y deudor motivadas por la inflación, y los resultados obtenidos con el dinero prestado. No olvidemos que con ello el Juez se introduciría en un laberinto. Ni lo anómalo que resulta que situaciones subjetivas ulteriores, aunque deriven de causas tan extrínsecas e inevitables como las dimanantes de la inflación producida por el Estado, influyan en un contrato objetivamente regulado. Ni la natural irresponsabilidad del acreedor por los resultados favorables o adversos al deudor derivados del mutuo que le concedió.

Pero lo indudable es que nos hallamos ante una irremediable crisis de la Justicia, ante un terrible fallo, que corta todos los estratos jurídicos normales, producida por el propio poder soberano obligado a velar por el Derecho y el logro de la Justicia.

Vamos a plantear, por vía de ejemplo, unas cuantas hipótesis.

A., acreedor hace diversos préstamos a **B., C., D., E. y F.**, respectivamente, con el fin de que:

el primero, modesto empleado, pague la gravísima enfermedad y larga convalescencia de uno de sus hijos;

el segundo, titular de un establecimiento comercial, adquiera géneros al contado para revenderlos al público;

el tercero, emprendedor industrial, adquiera una máquina importante para su empresa;

el cuarto, funcionario público que desea casarse, adquiera una vivienda donde instalar su hogar;

y el quinto, financiero con fría visión de la realidad económi-

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ca, efectúe una de las varias operaciones que precisamente la inflación favorece.

Si **B.** (el empleado) tuviese que devolver un valor efectivo que se hallará, con relación al recibido, en peor proporción al respectivo coeficiente de sueldo y coste de vida, en sus respecvas fechas, sufrirá gravemente los efectos de la inflación (53).

C. (el tendero) compró géneros que revendió a un nominal mucho más elevado, pensando al pronto que había hecho un magnífico negocio, pero al reponer el género se dió cuenta que con el producto obtenido sólo podía adquirir una cantidad menor del género de la misma calidad. Había quedado rezagado en la carrera de la inflación. ¿Sería la solución justa, respecto a **C.**, calcular el nominal a devolver a **A.**, a través de la proporción entre el precio de coste y el de venta nominales del género en cuestión? (54). **C.** saldría perdiendo con esta solución en proporción a la depreciación monetaria sufrida desde comenzar la reventa hasta completar la nueva reposición de géneros y, a pesar

(53) El equilibrio de onerosidad para **B.** está representado por la siguiente ecuación: $\frac{M}{s1 : p1} = \frac{x}{s2 : p2}$; **M** es el valor nominal de la suma prestada en la fecha del mutuo; **s1** el nominal del sueldo del prestatario y **p1** el nominal de sus gastos necesarios al tiempo del préstamo, y **s2** y **p2** el nominal respectivo de sueldo y de las mismas necesidades al tiempo de la devolución; **x** será la cifra nominal que representaría con respecto a **B**, el equivalente efectivo de **M**, trasladado a la fecha de la devolución del préstamo. De modo que tendríamos: $x = M \frac{s2 : p2}{s1 : p1}$. La solución para **B** será justa; pero ¿lo será también para el prestamista **A**? Sólo por mera coincidencia podría serlo.

(54) Resultaría así: $x = M \frac{g2}{g1}$, **x** sería el nominal a devolver, **g1** el precio de los géneros comprados y **g2** el precio obtenido con su reventa. Notemos que si bien **g2** es nominalmente muy superior a **g1**, podrá ocurrir que **g3** (precio de reposición de igual cantidad y calidad de mercancías), no sólo sea nominalmente mayor que **g2**, sino de valor efectivo superior que **g1** y **g2**. Por otra parte, el aumento de esos valores nominales con relación a la depreciación de la moneda puede no ser de modo exacto inversamente proporcional, pues probablemente en los primeros tiempos de la inflación el aumento de los precios será más lento que el de ésta para acabar por tomar un ritmo más veloz.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de ello, probablemente también **A.** perdería valor efectivo, si el aumento del precio de los géneros desde su compra a su reventa fue inferior al de la depreciación monetaria.

D. (el industrial) fue obteniendo de su máquina un rendimiento nominal cada año mayor, a un ritmo aproximadamente equivalente al de la inflación, hasta que la máquina quedó inservible por el uso. Suponiendo que **D.** no solamente calculó bien, a pesar de la cortina de humo de la inflación, la amortización correspondiente a la máquina, sino que además logró soslayar que los impuestos que gravaron sus utilidades gravitaran también sobre sus amortizaciones reales, que aparentemente lucían en moneda nominal como beneficios, ¿sería una solución justa para él la de sumar los beneficios efectivos en sus respectivos valores nominales obtenidos con aquella máquina en cada ejercicio, dividirlos por el número de años y capitalizar el promedio, para sacar la proporción nominal de coste de la máquina y el valor nominal que esa capitalización de beneficios representase, para aplicarlo como coeficiente corrector al valor nominal del préstamo? (55). Pero, ¿cómo calcular con seguridad esos beneficios?, ¿a qué porcentaje capitalizarlos?, y, sobre todo, ¿cómo hacer depender del logro de esos beneficios —aunque se calculen objetivamente con relación a los que normalmente debiera haber obtenido un buen comerciante con independencia de los efectivamente conseguidos por el deudor— el coeficiente corrector de un préstamo si el prestamista es totalmente ajeno a la actividad industrial del deudor?

E. (el funcionario público) compró el piso satisfaciendo con el préstamo la mitad de su coste. El aumento nominal de valor de éste pudo ser igual a la desvalorización monetaria y al nivel de los índices de precios medios; pero pudo ser mucho mayor

(55) Suponiendo el rendimiento de la máquina limitado a cinco años, siendo **b** el beneficio neto de un año deducida la correspondiente amortización, tendríamos: $B = \frac{b1 + b2 + b3 + b4 + b5}{5}$. Y siendo **V** el costo nominal de la máquina y **Vr** el valor nominal de su rendimiento calculado capitalizando **B**, resultaría **x** (nominal a devolver) $= M \frac{Vr}{V}$.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

(por motivos urbanísticos) o bien menor (v. gr., por aumento progresivo de impuesto), y es posible que quedara casi totalmente congelado si **E.**, por ser trasladado a otra población, arrendó la vivienda. La solución que parezca contemplada en su enfoque desde **E.**, ¿seguirá pareciéndonos justa al trasladar el enfoque hasta la posición de **A**? Nos parece que el cálculo de probabilidades señalará una posibilidad inapreciable de coincidencia plena.

D. (el financiero) se benefició, no sólo nominalmente sino efectivamente en gran proporción con la inflación, utilizando el préstamo que le hizo **A.** En este caso, parece indudablemente muy justo aplicar el índice de depreciación monetaria para revalorizar el préstamo a devolver. No obstante **D.** objetará que el riesgo de la especulación fue sólo suyo y que **A.** no lo compartió. Y, en cambio, **A.** nos dirá que si en los casos anteriores no se le aplicó el índice indicado para revalorizar su crédito por razón de que los prestatarios no pudieron por causa de la inflación, obtener una utilidad normal inversamente proporcional a la depreciación monetaria, ¿por qué razón aquí, que la utilidad nominal es mucho mayor que aquella progresión regresiva, no se le concede un índice de revalorización proporcional a esa cualidad? Si contestamos que la utilidad, como riesgo, fue del financiero, nos replicará el acreedor que si la utilidad derivada de la inflación corresponde a éste, también habría de ser para **B., C., y E.** el perjuicio derivado de la misma. Y, en dúplica, no faltaría quien le dijese que sólo suyo —es decir, de **A.**— debió ser en todos los casos ese riesgo por aplicación del principio de que la pérdida o depreciación debida a caso fortuito o fuerza mayor (como lo es la inflación realizada por el Estado) ha de corresponder al acreedor (56).

Estamos comprobando, pues, que con la aplicación del coeficiente de desvalorización, como corrector de los efectos devaluatorios en las deudas pecuniarias, ni con la aplicación al mismo efecto de módulos proporcionales al incremento nominal que objetivamente debiera haber obtenido el deudor al aplicar el préstamo a la finalidad prevista, no se logra restablecer para ambas partes la situación de equilibrio inicial. Siendo así, re-

(56) Aplicando, a las deudas de dinero, el principio concretado a las de cosa determinada en el art. 1182 C. c.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sulta ingenuo creer que con el pacto de alguna de las cláusulas de estabilización pueda lograrse equitativamente para ambas partes. Generalmente sólo se conseguirá el traspaso del riesgo de la inflación a la parte más débil, en otras ocasiones su reparto, más o menos arbitrario, pero jamás que ambas partes logren superarlo total y satisfactoriamente.

Nuestra tesis de que cualquier solución justa es prácticamente inasequible en caso de inflación cuando juegan deudas pecuniarias y el factor tiempo, resulta patente en el supuesto más simple, el de préstamo mutuo.

En la compraventa con precio aplazado.

El precio aplazado representa en el momento de la venta una parte del valor de la cosa. Desvalorizada la moneda, la misma cifra nominal ya no representa ese valor. Nos hallaremos ante un caso semejante al planteado en el préstamo de **A.** a **E.** para adquirir una vivienda, que hemos examinado en el epígrafe anterior.

A primera vista parece que si la cosa adquirida con precio aplazado no ha sufrido desvalorización sería lo más justo aplicar el índice de depreciación para incrementar el nominal de la suma aplazada. Pero, puede no ser así, por razón de una mayor lentitud en el aumento nominal del precio de los inmuebles, por incremento de los impuestos o por tasas de los alquileres. Y, además, es probable la disminución de posibilidades del comprador por razón de la propia inflación (congelación de rentas fijas, tasa de rentas o productos, aumento nominal de los sueldos a ritmo menor y más retardado que la subida de los precios). En forma tal, que, en caso de aplicarse el índice de depreciación a su deuda, variarán sustancialmente para él las circunstancias, con respecto a aquellas en que teóricamente se hallaría si la inflación no hubiese ocurrido, a pesar de deber pagar el mismo valor real.

Como en el caso anterior, vemos en éste que si el principio nominalista da lugar una solución evidentemente injusta para el vendedor, inversamente tampoco con la aplicación de cláusulas estabilizadoras lograríamos un resultado justo para el comprador, deudor de precio aplazado.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En los contratos de ejecución de obras y de suministros.

El efecto de la depreciación monetaria en estos contratos, en caso de mantenerse inalterado el importe nominal a pagar por la obra o el suministro puede significar la ruina del empresario y del suministrador, obligados a concluir la obra y a continuar el suministro, pese a resultarles a un coste superior al precio a recibir como contraprestación. Correlativamente a ese empobrecimiento, producido por la inflación, se produciría un enriquecimiento del adquirente de la obra o suministro, quien los obtendría por bajo de su valor real y generalmente podría revenderlos inmediatamente con un exorbitante beneficio.

No olvidemos que el contratista asume el riesgo de la obra. Por una suma predeterminada se obliga a realizar la obra y el dueño sólo se obliga a abonar ese precio, prefijado como contraprestación de la obra o del suministro. A ello obedece, por disposición del art. 1593 C. c., que el arquitecto o contratista que por un ajuste alzado se encargue de la construcción de un edificio o de otra obra en vista de un plano convenido, se le impida pedir aumento del precio "aunque haya aumentado el de los jornales o materiales". Sin embargo, una cosa es asumir ese riesgo, cosa natural en quien ajusta a precio alzado, y otra cosa muy distinta es asumir ilimitadamente el riesgo extrínseco de la depreciación monetaria.

Para salvar, en estos casos, la evidente injusticia de la solución nominalista, se han desarrollado fundamentalmente las teorías que antes hemos enunciado con el fin de justificar la rescisión del contrato o bien su revisión.

No obstante, no se ha conseguido con ello sino detenerse en un mal menor, en una injusticia menos notable.

Dejemos aparte el perjuicio que para la seguridad jurídica representa la posible rescisión y la revisión masivas de los contratos de esta especie en caso de inflación.

Pero, además, volveremos a hallar menos clara la solución justa, si contemplamos el problema desde el ángulo del adquirente. Este pudo contratar su vivienda o su mobiliario contando con unos medios que con la depreciación monetaria ha visto mermados en poder adquisitivo.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cabe, en virtud del intervencionismo administrativo, que suele acompañar la inflación, que la venta de los bienes suministrados haya sido tasada por debajo del precio que resultaría de aplicar el índice de depreciación de la moneda, por lo cual su reventa por el suministrado no le representaría un beneficio mayor ni tal vez siquiera igual, en valor real, al que hubiese logrado sin la desvalorización de la moneda. Es posible también que la disminución de poder adquisitivo de la clase consumidora imposibilite al suministrado la venta a precio realmente remunerador —aunque nominalmente sea mucho mayor— de las mercancías suministradas, que sólo rebajando su calidad podrían seguir vendiéndose a precio asequible a sus antiguos consumidores, etc.

La rescisión es el mal menor. La revisión no concertada y hecha sin un meticuloso estudio de todas las circunstancias, es posible que constituya un remedio tímido o bien que traslade el peso de la injusticia de una parte a la otra. Tampoco, en este caso, hallamos por tanto, solución alguna que sea satisfactoria en todos sus aspectos y para todos los casos.

En los seguros.

Si, como se afirma, el seguro a prima fija, a través de las compañías aseguradoras, es la **mutualidad organizada por las leyes de la estadística,** evidentemente la alteración del valor de la moneda modificará todos los cálculos realizados al efecto pues variará la unidad efectiva de valor tomada como pauta para realizarlos. Pero, aparte este desbarajuste de cálculos, producido por la contracción de la medida de valor en continuada reducción efectiva, también es evidente que la inflación origina resultados injustos en los seguros, en especial en los de capitalización.

El asegurado paga sus primas en buena moneda y sus beneficiarios reciben de la compañía aseguradora la cantidad asegurada en moneda depreciada. Tal injusticia jurídica —como nota Bonet Correa (57)— alcanza un ámbito social cuando las

(57) BONET CORREA, op. cit., IV, 17 c).

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

primas han representado el esfuerzo económico continuado de muchas familias que quisieron prevenir el riesgo de muerte o invalidez del jefe de la casa para que entonces no peligrara el sustento de todos, esfuerzo inutilizado casi totalmente por la depreciación monetaria.

Pero, por otra parte, como observó Nussbaum (58), la depreciación de la moneda afecta también a los fondos de reserva de las compañías aseguradoras.

En último extremo, el público se retrae de los seguros de capitalización, con lo cual la inflación que comenzó perjudicando a los asegurados termina por repercutir en el negocio de los aseguradores. No es pues de extrañar que se hayan propuesto toda clase de fórmulas para resolver el problema. Besson (59) nos ha explicado las estudiadas y practicadas en Francia y creemos interesante repasarlas brevemente.

Los seguros de daños y asimismo aquellos de vida en los cuales la prima cubre únicamente el riesgo de muerte, no han ofrecido dificultad al ser la prima únicamente de riesgo y haciéndose el contrato generalmente por un año con tácita reconducción. La solución se reduce a insertar una cláusula de índice variable, en virtud de la cual el capital y la prima son modificados cada año según las variaciones del índice exigido, teniendo en cuenta, por cierto, los tipos de prima determinados previamente según la edad del asegurado (calculados generalmente por períodos de tres o cinco años).

Pero, completamente distinto es el aspecto del problema referido a aquellos otros seguros que, con mayor o menor amplitud, implican una operación de ahorro o capitalización, en especial en los seguros mixtos. Hay en ellos una yuxtaposición de un seguro en caso de muerte y de un seguro en caso de vida que es seguro de capital diferido durante el mismo plazo. Correlativamente la prima se descompone en dos partes, una por **riesgo** y

(58) NUSSBAUM, op. cit., pág. 240.

(59) ANDR BESSON: "Los seguros con cláusula índice y revalorizables", en **Cuadernos de Derecho Francés del Instituto de Derecho Comparado,** núm. 2 (Enero-Junio 1954), págs. 34 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otra por **ahorro,** y esta última es capitalizada por la compañía aseguradora afectándola a la constitución de reservas matemáticas, que llegado el vencimiento se igualan al capital asegurado. Y ahí radica la dificultad que impide la solución del índice variable: los aseguradores, que tienen rigurosamente reglamentadas las inversiones destinadas a representar las reservas matemáticas, no pueden concertar otros compromisos que los expresados en moneda de curso legal. No obstante no han faltado intentos, aunque no hayan cuajado, para salir de esa dificultad.

Se ha propuesto **indiciar** esas pólizas de seguro de vida de modo semejante a las de daños, obteniendo paralelamente la revalorización de las reservas matemáticas correspondientes. Pero ello está lleno de dificultades. Unas de orden técnico: ¿cómo aislar en el seno de la empresa, en provecho de una garantía especial de asegurados, ciertos valores (correspondientes a las reservas matemáticas) para reservarles sus plusvalías? El estado de la reglamentación comienza por no permitir la contabilización regular de las plusvalías ocultas. Otras, más difíciles de superar, de orden jurídico: conseguidos unos valores que en sí mismos signifiquen un índice, ¿Cómo imponer a las compañías la adquisición precisamente de éstos, con todas sus consecuencias, sometiendo fatalmente sus carteras a la evolución de los valores elegidos? Posiblemente se mitigaría el riesgo de la desvalorización monetaria; pero, ¿no se caería en una menor división de los riesgos normales, limitando además las posibilidades de movimiento del empresario asegurador?

Una segunda solución prevista ha tratado de compensar a los asegurados la depreciación monetaria dándoles una participación en los beneficios de la empresa, bien al satisfacer el capital, al vencer el seguro, o bien distribuyéndolos periódicamente. Aplicados al vencer el seguro, no se supera la dificultad del remedio de indicar la póliza antes expuesto. Distribuídos periódicamente, se desvirtúa en cierto modo el fin perseguido por el seguro, aparte de las grandes dificultades que representa calcular la reserva de revalorización a constituir para prevenir posibles minusvalías futuras y la cuota correspondiente a la buena gestión del asegurador integrable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la enfiteusis, en los demás censos y en las rentas o pensiones vitalicias o temporales.

En todos estos casos, en que una parte entrega a la otra un capital en bienes o en dinero y recibe a cambio una pensión perpetua, redimible o no, o temporal o vitalicia, la inflación produducida posteriormente a su constitución, da lugar a que quien transmitió un capital valorado en buena moneda, reciba a partir de la depreciación pensiones en dinero con igual valor nominal al pactado pero con su poder adquisitivo disminuído en mayor o menor escala.

El caso más complejo corresponde a la enfiteusis. Nuestro querido amigo y compañero Raimundo Noguera (60), para plantear y resolver correctamente el problema, discriminó del valor total de la finca acensuada las siguientes partidas: a) Valor de la finca al tiempo de establecerse en la enfiteusis; b) Incremento nominal causado a ese valor por desvalorización de la moneda; c) Cantidad efectiva invertida en mejoras por la enfiteuta; d) Incremento nominal de esta última cantidad por depreciación monetaria; e) Plusvalía auténtica, equivalente a la diferencia entre la suma de las cuatro cantidades que anteceden y el valor actual de la finca. Y, como solución equitativa, propuso considerar que el capital correspondiente al dueño —que al 3 por 100 daría el canon justo— fuera el formado por la suma de las partidas: a) valor inicial; b) incremento nominal de éste por depreciación monetaria, y c) participación reconocida legal o contractual al censualista en la plusvalía obtenida.

Hace tiempo que al tratar de esta cuestión (61) escribimos que: "A esta fórmula —de Noguera— sólo cabe objetar que la desvalorización suele ir unida a una disminución del nivel de vida de quienes no se benefician directamente con la inflación en el país que la sufre, aunque haya aumentado, en él, el nivel de consumo, que contrasta con la reducción real del incremento del ahorro. Y que, por ello, si para un inquilino o para un enfiteuta es menos gravoso pagar el mismo valor nominal en mone-

(60) RAIMUNDO NOGUERA DE GUZMAN: "De la enfiteusis a la enfiteusus", en **An. Ac. Matr. del Not., V**, págs. 425 y ss.

(61) **Hipoteca del Derecho Arrendaticio especialmente de empresas y locales de negocio** (Madrid 1951), nota 459, pág. 242.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da desvalorizada, en cambio le resulta tanto más oneroso pagar igual valor efectivo cuanto más elevado resulte éste, en el momento dado, en relación con su valor nominal. Si es cierto que **uno** de hace diez años equivale hoy a **seis,** en cambio la disminución del nivel de vida de quien debe pagarlo hace que sea más sacrificio pagar hoy **seis** que entonces **uno.** Si imponer la igualdad de valores nominales puede llevar a la desigualdad de valores reales, asimismo mantener la igualdad entre valores reales, en períodos distintos, puede provocar sacrificios económicos desiguales".

Tomemos nota, además, de que es frecuente que la inflación vaya unida a la fijación de tasas, por lo cual no será raro que sean tasados los productos de la finca transmitida como capital, lo que dará lugar a que disminuya su rentabilidad y con ella las posibilidades con que contaba para satisfacer la pensión quien la adquirió en dominio más o menos pleno. De ese modo, la inflación perjudicaría, por una parte, al transmitente, que cobraría con igual nominal un menor efectivo; pero, al tasar en moneda desvalorizada los productos de la finca, tampoco permitiría al adquirente pagar sin quebranto la pensión en valor efectivo equivalente al fijado el día de su constitución.

Tratándose de rentas vitalicias temporales que no afecten como carga real el bien transmitido como contrapartida, puede ocurrir, además, como observó Béchade (62), que el obligado al pago de la pensión haya sufrido la destrucción o hubiera enajenado el bien que recibió como contrapartida; o que lo hubiera recibido en un capital en valores mobiliarios afectados por la inflación o en dinero que no acertó a invertir en forma que escapara a la depreciación. ¿Cómo imponerle en estos casos, en estricta justicia, la revalorización de la pensión? Si es cierto que el promitente se equivocó al reinvertir la cosa, es verdad que también el pensionista cometió igual error el enajenar un bien a cambio de la pensión pecuniaria. ¿Por qué hacer gravitar el peso de la inflación en uno solo de ellos?

(62) BECHADE: **Les mejorations des rentes viagères et pertpetuelles constituées entre particuliers** (Paris 1959), págs. 3 y ss. Ver su referencia por BONET CORREA: "La revalorización de las rentas vitalicias", en **Rev. de Der. Notarial,** XXVII (Enero-Marzo 1960), págs. 236 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En los derechos de redención, de retroventa y de opción.

El mismo problema planteado respecto a la pensión existe con respecto a su capitalización en caso de redención.

Paralelamente, cabe trasladarlo de este último al derecho a retroadquirir bienes vendidos a pacto de retro o carta de gracia. Aquí el problema se aproxima mucho en su planteamiento al de los préstamos hechos a persona en desequilibrio económico. No sólo porque muchas veces esta operación se concierta en garantía disimulada de un verdadero préstamo, sino porque raramente la realiza persona alguna que no se halle en dificultad económica. Por ello, si injusto resulta que quien pagó un precio en moneda sana reciba al ejercitarse el retracto moneda depreciada, tampoco parece justo que a quien la inflación disminuya su salario real o sus ingresos fijos, limitándole sus posibilidades de lograr el ahorro necesario para retrocomprar, se le exija el pago del precio en una equivalencia efectiva al que percibió según una escala indiciada, de la que no goza al percibir su sueldo, sus alquileres o los productos tasados de su finca.

En la opción de compra, en cambio, sólo resulta la injusticia con respecto al sujeto que se vinculó a sufrir una compra por un precio, nominalmente fijado, al que correspondía un determinado poder adquisitivo pero que al ejercitar la opción ha perdido en mayor o menor escala dicho poder, es decir, se ha reducido realmente en su cuantía efectiva. Como sea que el optante es libre de ejercitar o no la opción, si ésta no le interesa, en caso de aplicársele al precio fijado la cláusula valor oro o cualquiera indiciario, se dice que la inflación no puede producirle pérdida patrimonial alguna. Sin embargo, si pagó prima, es evidente que, si el incremento nominal representado por la fórmula de valor efectivo o indiciario superase proporcionalmente al de sus posibilidades, al impedirle ejercitar la opción o al dar lugar a que resultara antieconómica, se le ocasionaría la pérdida de la prima pagada.

En las sociedades.

Aparte de las cuestiones que plantea en las sociedades el hecho de tener en un mismo balance elementos valorados en

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

igual moneda nominal pero adquiridos en momentos sucesivos de distinta capacidad adquisitiva de dicha moneda, con consecuencias perturbadoras para el correcto cálculo de las amortizaciones y que dan lugar —como antes vimos— a que se graven como beneficios partidas que debieran corresponder a amortizaciones, y además de las dificultades de autofinanciación que la inflación plantea (63), ésta da lugar, en cada caso de aumento de capital, a otra cuestión de justicia conmutativa.

Si en fechas diversas se aporta un nominal igual y en cada una el valor efectivo de la moneda es diferente, indudablemente las aportaciones no son iguales. Ello da lugar, no sólo a que el reparto de beneficios proporcional al valor nominal no sea realmente equitativo, sino además a una verdadera trasfusión de parte del valor patrimonial correspondiente a las antiguas acciones en beneficio de las nuevas.

En efecto: denominaremos **C.** la participación de cada acción en el capital nominal, **R.** la que le corresponda en el valor nominal en que se contabilizaron las reservas reales y **M.** la relativa a las falsas reservas ocultas que realmente no representan sino la depreciación monetaria, es decir, la correspondiente diferencia entre el valor efectivo de la moneda en la fecha en que se contabilizaron el capital y las reservas reales y el valor efectivo de la propia moneda en la fecha del ulterior aumento de capital. Si, en ese aumento, los nuevos accionistas sólo aportan el valor de las subcuotas **C.** y **R.**, resultará que el valor de la subcuota **M.** se repartirá entre las viejas acciones, a las que exclusivamente correspondía, y las nuevas, que nada habrán pagado por ella.

Las dificultades de la autofinanciación, a que antes hemos aludido, impedirán muchas veces la obtención a los nuevos accionistas del valor de la parte equivalente a la subcuota **M.**, lo cual dará lugar a que los antiguos, sin percatarse, sufrirán una notable pérdida, con el agravante de que aun dándose cuenta de ella no la podrán compensar a efectos fiscales con el dividendo distribuído.

Es verdad también que el derecho de preferente suscripción concedido a los titulares de acciones en caso de ampliación suele

(63) Ver a este respecto J. SANCHEZ-RIVERA: "Las Empresas y la Inflación", en **Rev. Gral. de Leg. y Jur.**, 197 (Noviembre 1954), págs. 596 y siguientes.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

corregir el defecto que denunciamos. Pero no es menos cierto que quienes no puedan ejercitar ese preferente derecho de suscripción (tal vez por haber sufrido en sus ingresos los efectos de la depreciación monetaria) aportarán aquella merma, de la que escaparán los accionistas con mayor poder adquisitivo y de la cual muy posiblemente se aprovechará algún enriquecido por la propia inflación. Sin que para aquél represente una total compensación la venta del correspondiente cupón para adquirir tales nuevas acciones.

He ahí patente otra consecuencia de la inflación, tan desfavorable para la justicia distributiva como para la conmutativa.

Aún plantea la inflación otros problemas de justicia, v. gr., cuando en la sociedad hay cédulas de fundador u otros títulos que representen participación en los beneficios sin tener parte en el capital, o se ha otorgado a los administradores, empleados u obreros participaciones en los beneficios. Si éstos se calcularon con relación a los valores del balance, aplicando con arreglo a éste las cuotas de amortización, resultará que se les distribuirán no sólo beneficios sino capital, que se restará a la empresa y por lo tanto a sus auténticos partícipes, es decir, los accionistas.

En los arrendamientos.

Las cuestiones sociales planteadas por los arrendamientos han girado en torno a su prórroga forzosa y a la inalterabilidad o tasa de sus rentas.

La primera tendencia, unida a la de sustituir el apotegma **venta quita renta** por su contrario **venta no quita renta**, han llevado en el terreno conceptual a discutir la naturaleza personal o real del derecho arrendaticio, centrada en la exacta percepción del carácter inmediato o mediato del goce que comporta (64).

La segunda —es decir, la de la inalterabilidad de sus rentas— reavivada siempre en períodos de desequilibrio económico.

(64) Ver el cap. I de la Primera parte de nuestra obra **La hipoteca del derecho arrendaticio**, cit., págs. 11 y ss., y también la nota crítica al trabajo de TILOCCA: "La distinzione tra diritti reali e diritti di credito" (**Archivio Giuridico**, CXXXVIII, Enero 1950, págs. 3 y ss.), que con el título "La distinción entre derechos reales y derechos de crédito", publicamos en **An. Der. Civ.**, V-IV (Octubre-Diciembre 1952), págs. 1.381 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

olvida el carácter conmutativo del contrato y la relación arrendaticia. En ese tema se centran realmente muchas cuestiones que equivocadamente se han discutido encuadradas en el anterior. Bastante más que la atribución al arrendamiento de carácter personal o real, importa decidir si se ha de mantener su carácter conmutativo —es decir, la equivalencia entre el goce arrendaticio y la renta con que se pague— o, por el contrario, si hay que transformar el derecho arrendaticio en un momio con una contrapartida que para el arrendador podrá ser muy inferior a la utilidad obtenida por arrendatario.

Este desequilibrio entre las prestaciones de una y otra parte se produce indefectiblemente cuando la depreciación monetaria envilece el canon arrendaticio y el Estado estima conveniente, para frenar los efectos de la depreciación monetaria, se añade —cuando se trata de arrendamientos urbanos— la retracción de las inversiones privadas de la financiación de las edificaciones para alquilar, que, por lo tanto, aumentan su escasez y carestía.

El camino seguido es siempre el siguiente: La inflación aumenta el costo de la construcción, con lo que obliga a subir la renta de los arrendamientos de las viviendas de nueva construcción. A la vez, aumenta el costo de las reparaciones de los edificios antiguos y al provocar la subida de los artículos de consumo encarece el coste de vida de los propietarios de las viviendas existentes en esas casas arrendadas con anterioridad. Pero, a la vez, como nivel de los salarios progresa con notable retraso en relación al de los precios, y más aún respecto a la depreciación de la moneda, resulta que la subida de los alquileres —agravada por el alquiler necesariamente más alto de las casas de nueva construcción— puede crear verdaderos problemas de orden público. Surge entonces la tasa del alquiler.

Las consecuencias de esta última son perfectamente conocidas desde hace muchos años:

En primer lugar **origina una situación injusta.** El Consejo de Castilla, cuando en su Auto acordado de 1754 ordenó que no tuviera fuerza de tal el de 1708, que había tasado las rentas de las tierras, se fundó precisamente en la desigual condición en que se hallaban los propietarios y los colonos, por estar tasadas las rentas que habían de percibir los primeros y no los frutos

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que necesitaban adquirir los segundos (65). Y, en su informe de las leyes de inquilinato, presentado a una Comisión de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en virtud de la Real Orden de 25 de Febrero de 1863, el ilustre jurisconsulto e historiador Francisco Cárdenas (66) observó que "si la justicia exigiera que el propietario no pudiese recibir más de cierto precio por el uso de sus fincas, seguramente no consentiría que se le obligase a pagar precio no tasado por los materiales que empleara en repararlas o construirlas, por el pan que comiera y por las ropas que vistiese".

En segundo lugar, **aumenta la escasez y por consiguiente no remedia sino que agrava la carestía** —como subrayó el propio Cárdenas (67)—, "toda vez que disminuye al cabo, de un modo permanente, el género tasado, cuando la subida de precios que ha querido remediar, fue tal vez accidental y transitoria".

Cárdenas aconsejó la abolición de las tasas del inquilinato y una serie de medidas indirectas dirigidas al aumento de la construcción. Con ese criterio, la carestía ocasionada por la ley de 9 de Abril de 1842 de carácter intervencionista fue superada, y se construyó en Madrid el barrio de Salamanca y en Barcelona todo su ensanche en un régimen de libertad de alquileres y sin que la escasez de viviendas se notara en estas poblaciones hasta surgir de nuevo, en este siglo, la limitación de los alquileres.

Pero, esta vez, la cuestión se ha complicado dada la importancia de la inflación que actualmente se quiere detener. Esta naturalmente ha agravado el mal y ha dificultado toda solución justa respecto aquellos inquilinos que, por ser jubilados, pensionistas, viejos rentistas que vivían de los ahorros de toda su vida de trabajo o empleados con su sueldo rezagado respecto a la depreciación monetaria y la subida del coste de la vida, han sido las principales víctimas de la inflación. ¿Cómo ordenar para éstos una subida de los alquileres antiguos proporcional a la depreciación monetaria o a la aplicación del índice de precios medios, que se ha multiplicado por más de doce con respecto a 1929, según los datos del Anuario de Estadística?

(65) Expediente de la ley agraria, núm. 5, citado por CARDENAS.
(66) CARDENAS: "Las leyes de inquilinato", publicado en **Estudios Jurídicos, vol.** II (Madrid 1884), pág. 179.
(67) CARDENAS, loc. cit., pág. 191.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Además, el Estado moderno se considera con capacidad y fuerzas suficientes y con la debida competencia para acometer, con medidas no ya indirectas sino directas, toda clase de empresas. Así, el presupuesto se grava notablemente o aumenta extraordinariamente la emisión de cédulas para la construcción —de suscripción más o menos forzosa a través del ahorro privado depositado en cuentas corrientes o libretas de ahorro—. De este modo resulta siempre más difícil la estabilización o la sufre con mayor dureza el sector privado, propiamente dicho, al restarle posibles medios.

Si la inflación y la tasa de los alquileres arruinó a un estamento social, el de los caseros, pertenecientes a la conservadora clase media, en cambio, la intervención del Estado estimulando la construcción con primas, préstamos a bajo interés y largo plazo con exención de impuestos, enriquece a una nueva clase en una forma que resulta económicamente más gravosa a la Nación y, en proporción, muy superior al beneficio concedido a los antiguos inquilinos con el establecimiento de la tasa.

Por otra parte, el inquilinato tiende a desaparecer en virtud de aquellas circunstancias. Aparece la venta por pisos, no sólo de las nuevas edificaciones sino incluso de las casas de renta antigua. Entonces surge otra vez el espectro de una cuestión de orden público. La inflación ha aumentado el nivel del consumo pero ha yugulado casi totalmente el ahorro y los inquilinos tienen dificultades para comprar aun a bajo precio su vivienda. Asoma la amenaza de desahucio en masa de inquilinos por personas que necesitan piso para casarse o porque llegan a las capitales de mayor importancia, que la inflación siempre hace crecer a un ritmo no siempre favorable a la Nación. Eso obliga a tomar nuevas medidas. Se concede a los inquilinos derechos de tanteo, retracto u opción para facilitarles el acceso a la propiedad de su vivienda; se declara la ineficacia de las ventas hechas a un precio superior a determinada capitalización de la renta; se coloca a los Montepíos en la necesidad de convertir sus reservas en préstamos para la adquisición de viviendas por sus asociados

A la vez, las viviendas construídas de nuevo no se edifican como se hacían antes, como inversión duradera donde colocar el ahorro, sino como un negocio rápido. Ya no interesa la solidez de

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la construcción, que pensaba legarse a los nietos, sino el venderlas en seguida a quienes las necesiten con apremio. El índice de duración de los edificios nuevos lógicamente debe sufrir reducción; mientras la falta de reparaciones en las casas antiguas, por unos propietarios a quienes no rinden, también ha de perjudicar su duración. Se incuba pues un nuevo problema, secuela retardada de la inflación, que es endosado a las generaciones inmediatas.

Hasta aquí, aparte de las consecuencias de índole general, hemos observado una disminución efectiva de las rentas del propietario arrendador y una disminución real del valor en venta de las fincas arrendadas, debida no sólo por repercusión directa de la congelación de alquileres, sino como consecuencia de la limitación del precio de venta para que ésta no se halle sujeta a la impugnación, que amenaza por un flanco, mientras el tanteo y el retracto esperan, por el otro, a que quien los ejercite se embolse ese valor confiscado al propietario. Pero, además esta privación al propietario de una gran parte del valor de su propiedad ocasiona la transformación del arrendamiento, que de una relación conmutativa pasa a ser una situación de privilegio para el inquilino.

Así nace un nuevo valor patrimonial, representado mensualmente por la diferencia entre el valor en uso de la vivienda o el local arrendados y el alquiler a pagar; y, bajo otro aspecto, por la capitalización de esa diferencia. Surgen, en virtud de su realidad periódica, los subarriendos y convivencias, autorizadas o disimuladas. Y al valorar como capital esa ventaja mensual que va perpetuándose, aparecen los traspasos y cesiones, aceptados o no, y las primas a la propiedad o a los administradores venales para que los consientan. En cualquier caso se trata de un valor sustraído a la propiedad por el efecto combinado de la inflación y la tasa de alquileres.

Especialmente en los traspasos de locales de negocio

El problema se ve con tonalidades especiales tratándose de locales de negocio. En ellos, no falta quien destaque el valor comercial que el establecimiento instalado ha incorporado al local, ni quien afirme que ese plusvalor integra el **fond de commerce, casa comercial o establecimiento mercantil**, y por ende corres-

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponde al empresario arrendatario. Así se trata de discriminar en el aumento de valor del local, qué plusvalía ha sido incorporado por el establecimiento comercial y cuál es la correspondiente a la situación del local de la que se beneficia el establecimiento. Esta última plusvalía —se decide— debe corresponder al propietario del local; aquélla al titular del establecimiento.

Así fue reconocido en el preámbulo del Decreto de 21 de Enero de 1936: "El acervo mercantil implica el reconocimiento de que el arrendatario con inversiones de capital y actividades ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor del que no sería justo desposeerle, y ha contribuído en ocasiones casi exclusivamente a crear el aumento de precio que la finca ha alcanzado". Por igual razón ha dicho Garrigues (68), que "la posibilidad ilimitada de ejercitar el desahucio contra una empresa mercantil se tiñe con los caracteres de una conducta dolosa o de ilícita competencia cuando el acreedor expulsa al arrendatario con el propósito de establecer por su cuenta una empresa análoga a la de aquél o ceder los locales a otro comerciante del mismo género..., el ejercicio del comercio en los locales arrendados confiere a éstos una plusvalía, si el comercio se prosigue en ellos, de la cual se aprovecha el propietario al realquilarlo a un tercero por un precio más elevado". Escarra (69) destaca que en Francia, desde la guerra de 1914-18, se consideró inaceptable la facultad absoluta que, según el Derecho común, tenía el propietario una vez concluído el término pactado de rechazar la solicitud de renovación del arrendamiento de locales en que el arrendatario tuviere establecimientos comerciales. Y M. Durbain (70), en el Senado de Bélgica, destacó que el mayor valor comercial, a veces muy considerable, representado por la atracción de clientela del local, "es incontestablemente el resultado del trabajo y de la habilidad del

(68) JOAQUIN GARRIGUES: **Tratado de Derecho Mercantil** (Madrid 1947), T. I, vol. 1º, núm. 127, págs. 237 y ss.

(69) JEAN ESCARRA: **Cours de Droit Commercial** (París 1952), núm. 314, pág. 212.

(70) M. DURBAIN, en su **rapport** en la sesión de 7 noviembre 1950 al Senado Belga (**Anparl. Ser,** pág. 561), según la "Reseña del Derecho Belga en el año 1951", por JEAN RENAULT y M. A. RAEYMAECKERS, en la Sección Informativa de la **Rev. Der. Privado**, XXXVI (Julio-Agosto 1952), pág. 672, en el comentario a la Ley de 30 de Abril 1951.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

arrendatario comerciante", y observó que ese mayor valor, "comoquiera que se refiere al inmueble, aprovecharía exclusivamente al arrendador si las disposiciones legislativas no lo asegurasen al menos en parte al arrendatario comerciante".

Pero entre el aumento de valor debido al incremento por su situación urbana y el originado por el valor comercial incorporado por el establecimiento acreditado al local, se entremezcla un falso plusvalor, el aumento puramente nominal correspondiente a la depreciación monetaria. El precio que corresponde al traspaso, reconocido como derecho del arrendatario de local de negocio, es injustamente incrementado en porciones de valor sustraídas al propietario y que corresponden a la capitalización de la diferencia existente entre la renta que en moneda de curso actual correspondería al local y la efectivamente abonada por el arrendatario, que en virtud de la tasa de rentas no ha sido aumentada ni siquiera en proporción a la desvalorización monetaria causada por la inflación.

Las leyes han tratado de corregir esa injusticia, aumentando la participación del propietario en el traspaso en proporción a su antigüedad. Pero esta solución, como todas las de carácter general y automático, no es más que un palo de ciego, que remedia en parte algunos casos y crea mayor injusticia en otros.

Complicaciones para una futura solución justa en materia arrendaticia

La solución en el terreno de lo justo del problema arrendaticio, después de una inflación y de todas sus secuelas inevitables, comenzando por la tasa de las rentas, va complicándose cada vez más. De una parte, aparecen nuevos propietarios, tal vez enriquecidos con la inflación, que han comprado a bajo precio casas de renta tasada. Es decir, que con su compra han consumado la efectividad de la confiscación de valor real sufrida por el antiguo propietario, por lo cual esos nuevos adquirentes pasan a ser propietarios sin contabilizar pérdida alguna debida a la inflación ni a la tasa del alquiler, y quedan situados a la expectativa para lucrarse en toda rectificación legal que pretenda corregir la injus-

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticia que sufrieron los caseros perjudicados por la inflación, es decir, aquéllos, pero no éstos, en la casa que les compraron depreciada. Y, de otra parte, aparecen nuevos arrendatarios de local de negocio que han pagado cuantiosos traspasos, que representan no sólo su valor comercial, sino la contrapartida de la escasa renta a pagar, es decir, realmente una parte del valor inmobiliario de dicho local, y a los cuales, todo intento de remediar la injusticia sufrida por los propietarios, les despojará de una parte de la contrapartida correspondiente al elevado precio de traspaso que pagaron.

O sea, que al querer la ley rectificar para el futuro las injusticias pasadas, ocasionadas a los caseros víctimas de la inflación y de la tasa de rentas, puede ser que beneficie a unos nuevos propietarios que no sufrieron estas consecuencias, pues adquirieron la finca al precio correspondiente a la depreciación sufrida, y que resulte en perjuicio de unos nuevos arrendatarios, que no se lucraron con aquella depreciación, pues con un elevado traspaso pagaron capitalizada la contrapartida de la reducción real sufrida por la renta, los cuales pasarán a ser víctimas propiciatorias de una rectificación tan tardía que en ese caso da en el blanco cuando ya escapó la pieza y llega un inadvertido sujeto a quien hiere de lleno.

Además, la situación general injusta producida en la relación arrendaticia afectada, da lugar a reformas legislativas parciales y a resoluciones jurisprudenciales correctoras de la ley o extremadamente formalistas, en orden a apreciar la continuación de la situación arrendaticia privilegiada. Es decir, se produce una orientación tendente, no a corregir en forma general la relación injusta, sino a extinguir en el máximo número posible de casos y lo antes posible. Pero ello, dentro del régimen general de injusticia, sólo implica una serie de nuevas injusticias singulares de signo contrario a la general. Los regímenes jurídicos arrendaticios llegan así a ser algo parecido al juego de la oca, en que todo jugador ha de vigilar continuamente no fallar en el formalismo ni sufrir el azar que le arroje en el pozo o le deje fuera de juego, y cuidar de no perderse en el laberinto, pagar una nueva aduana o volver hacia atrás cuando esperaba llegar a la meta de una solución justa.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En busca de soluciones para los regímenes conyugales de bienes

En las relaciones económicoconyugales la depreciación monetaria puede actuar en forma extraordinariamente perturbadora para la conservación del justo equilibrio entre las distintas masas patrimoniales —la común, la del marido y la de su mujer—. Hace muy pocos años, en Francia, publicó un interesantísimo volumen André Colomer (71), que estudia esas perturbaciones y sus posibles remedios, de los cuales sólo pueden considerarse eficaces y equitativos los debidos a la buena voluntad de los esposos al liquidar la sociedad conyugal después de la separación judicial de bienes, y los prevenidos al disponer testamentariamente, siendo aún necesario para la eficacia de este segundo remedio que esa buena voluntad con el cónyuge supérstite la compartan y conserven los herederos del premuerto al liquidar la sociedad conyugal.

La lectura de la citada obra, que recomendamos, mostrará a quien quiera acometer un trabajo parecido, respecto a cualquier otra legislación, la complejidad de la materia, y le sugerirá interesantísimas ideas para desarrollarlas en abundantes páginas. De ahí la dificultad de una exposición sintética y general como la que ahora pretendemos ofrecer.

Los problemas que la alteración del valor de la moneda plantea en las relaciones patrimoniales, recogen y combinan los que el mismo fenómeno monetario origina en otras relaciones e instituciones jurídicas, a saber: en el cuasi usufructo, en el abono de mejoras, la subrogación real y en la función de la moneda como medida de valor para mantener el equilibrio correspondiente entre diversas masas de bienes que transitoriamente se hallen más o menos entremezcladas.

Es sabida la distinción establecida para la devolución de los bienes cuasi usufructuados, según se hubiesen dado estimados o no. En el primer caso, hay que devolver el importe de su avalúo. En el segundo, igual cantidad y calidad de bienes o su precio corriente al cesar el usufructo (artículo 482 C. c.). La diferencia que resulta en caso de depreciación monetaria, con la aplicación de la

(71) ANDRE COLOMER: **L' innestabilité monétaire et les régimes matrimoniaux. Le mal et ses remèdes,** Paris 1955.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

solución nominalista, entre la devolución del cuasi usufructo estimado y el inestimado, no puede ser más patente.

El problema tiene cierto reflejo, aunque con notables variaciones, en la devolución de la dote. La dote estimada debe ser restituida "entregando el marido o sus herederos a la mujer o a los suyos el precio en que hubiese sido estimada al recibirlo el marido" (artículo 1366, § 1º). En la inestimada la solución es algo más compleja: los inmuebles han de restituirse en el estado en que se hallaren y si hubiesen sido enajenados se entregará el precio de la venta con las deducciones pertinentes (artículo 1367); a falta de pacto en capitulaciones o de convenio entre los interesados, la dote inestimada que no se restituya en los bienes dados en dote o en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá pagarse en dinero, excepto los muebles, que podrán devolverse en otros de la misma clase si los hubiese entre los del matrimonio, y los fungibles no tasados, que se restituirán en otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 1372).

Vemos, pues, que son diversas las fechas en que se aprecia la cifra a devolver en dinero. Según las circunstancias pueden ser: la de constituirse la dote, la de enajenarse los inmuebles, o la de devolverse la dote. En las tres fechas el valor efectivo de la moneda puede ser diferente, y, de aplicarse el criterio nominalista, las dos expresadas circunstancias de diversidad de tiempo y de valor efectivo de la unidad, darán lugar a patentes diferencias en el valor a devolver con relación al efectivo del momento en que se dio la dote.

Pero, además de la dote, hay otras devoluciones o restituciones a hacer a uno u otro de los cónyuges al disolverse el matrimonio. Tales son: la de los parafernales administrados por el marido, regida por las mismas reglas de los dotales inestimados (artículo 1391), la del valor del solar privativo sobre el cual se edificó con caudal ganancial (artículo 1404, § 2º), las donaciones pactadas en los capítulos matrimoniales a cumplir en dinero al disolverse el matrimonio, etc. En estos casos, si la devolución ha de hacerse en un dinero determinado numéricamente en fecha anterior a la desvalorización sufrida por la moneda, nos hallamos ante el mismo problema.

Por otra parte, el marido en bienes de la mujer, ésta en bienes de aquél y la sociedad de ganancias en los de uno u otro o

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

viceversa, pueden realizar impensas o mejoras útiles. Respecto a éstas, el artículo 453 C. c. faculta —a quien se quede con la obra— para optar entre satisfacer a quien de buena fe las realizó el importe de los gastos o el aumento de valor que por ellas haya adquirido la cosa. Con el criterio nominalista la cifra representativa del importe de tales gastos queda fijada al ser realizados, de modo que mientras en la casa puede quedar incorporado un valor que no sufriría depreciación, aunque la sufra la moneda, el crédito a pagar al disolverse el matrimonio sufrirá los mismos vaivenes que la moneda de curso legal.

A la subrogación real de cosa por cosa no le afecta directamente la depreciación monetaria, aunque sí puede repercutirle indirectamente si la cosa subrogada sufre alguna tasa como consecuencia de ese desequilibrio monetario. En cambio, puede tener una influencia enorme en la subrogación real **pretium succedit in loco rei** y en la propiamente llamada subrogación de valor que sólo impropiamente es subrogación real, es decir, en la sustitución de una cosa, a la hora de su restitución, por su valor fijado, bien sea por su precio o por su estimación en el momento de ser enajenado.

Cuando a favor de uno de los cónyuges hay subrogación real de las cosas permutadas, o del derecho a retraer por la cosa retraída, o del derecho de preferente adquisición por la cosa adquirida, y la diferencia en metálico a compensar, el precio del retracto o el de la **preemptio** fue satisfecho por el otro cónyuge o por la sociedad de gananciales, entonces si se aplica el criterio nominalista todo el peso de la depreciación monetaria recae sobre quien abonó el dinero.

Finalmente, la disolución del matrimonio da lugar a la separación, en cuanto se hallaran involucrados, de los patrimonios de ambos cónyuges y a la liquidación de la sociedad conyugal. Entonces hay que proceder a entregar a cada cual lo que le corresponda. Pero, como hemos visto, pudieron existir aportaciones patrimoniales hechas en metálico, sin que quepa determinar su correspondencia a bien concreto alguno de los que queden a la disolución; otras aportaciones que se hicieron en bienes pero que deben ser devueltas en dinero, y, además, aparecen créditos por mejoras, anticipos, deudas pagadas, etc., fijados nominalmente

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en momentos distintos en los que los problemas del balance de las sociedades contabilizados en la misma moneda, pero en fechas en que su poder adquisitivo era diferente. Pero, si cabe, se hace aún más visible la injusticia de la diversidad de módulos, al aparecer tan sólo frente a frente los dos cónyuges o uno de los dos y los herederos del otro.

El nominalismo puede dar lugar, si falta voluntad de corregirla, a una verdadera trasfusión de la fortuna de un cónyuge en la del otro, bien sea directamente o a través del patrimonio común, favorecida por la presunción del carácter ganancial de aquellos bienes de cuya procedencia privativa falte prueba suficiente. Cuando rija el régimen de separación de bienes, donde tenga vigencia la presunción Muciana, puede ocurrir lo mismo directamente desde el patrimonio de la mujer al del marido. E incluso puede darse de uno a otro caudal, sin necesidad de que intervenga presunción alguna, si no se tiene un cuidado exquisito en separar unos bienes de otros. Discriminación que dificulta las ocultaciones de precios para huir de la presión fiscal y que la constante alteración del valor de la moneda hace más difícil aún.

Supongamos que se ha vendido un bien de la mujer que vale 100.000 y esa suma se ha invertido en mejorar, poniéndola en riego, una finca ganancial, que acabada de ser comprada con ahorros del matrimonio por el precio de 200.000. La moneda se deprecia poco después y reduce su valor a la décima parte. La finca vale, en la moneda depreciada, 2.000.000, es ganancial y deducidas de su importe las 100.000 de la mujer invertidas en doblar el valor de la finca quedan 950.000 para el marido, cuando realmente si la moneda hubiese mantenido su valor sólo le hubiese correspondido una cuarta parte del valor de la finca.

¿Qué soluciones jurídicas caben para remediar esa injusticia? Colomer (72) confiesa que no puede esperarse de las cláusulas de escala móvil un perfecto restablecimiento del equilibrio de los intereses pecuniarios de los cónyuges; la adecuación de los medios al fin no puede ser más que relativa. La primera dificultad estriba en que habría que elegir un índice distinto para cada caso, según las circunstancias, para que resultase justo y, aun

(72) COLOMER, op. cit., núm. 200 y ss., págs. 215 y ss.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entonces la variación de esas circunstancias podría implicar la ineficacia casi total o bien otra injusticia de signo contrario.

Así, supongamos una finca adquirida por derecho de retracto correspondiente al marido pero con dinero de la mujer; la moneda se depreció después, pero las rentas de la finca fueron tasadas como consecuencia de los desequilibrios producidos por la inflación. El mal menor consistiría en aplicar una escala dada por el índice de la renta de la finca. Pero ese índice puede cambiar totalmente apenas disuelta la sociedad y, en todo caso, el perjuicio para un cónyuge no implica que el otro haya sido beneficiado como contrapartida por la depreciación monetaria, que puede haber despojado a uno sin beneficiar a otro.

Además resulta que al no revalorizarse más que ciertos valores de las masas totales, como observó Freyria (73) se corre el riesgo de agravar la injusticia creada por la depreciación monetaria en lugar de suprimirla o por lo menos atenuarla.

Otra posible solución sería la de desplazar la fecha de evaluación. Pero, aparte de los problemas que su posibilidad legal plantea, tampoco resulta satisfactoria, porque requeriría correcciones paralelas en derecho sucesorio y un cálculo exacto de las alzas o bajas imprevistas e independientes de toda variación en el valor de la moneda, y ambas cosas resultan inasequibles (74).

Entre los posibles remedios sólo halla aceptable Colomer (75) el de la aplicación a ultranza en todo caso de la subrogación real, pero tiene los inconvenientes de no ser aplicable en los supuestos en que no haya reinversión inmediata o bien si hay consumo de la aportación de alguno de los cónyuges. Lo cual, a juicio nuestro, acentuará el desequilibrio si ha habido, por una parte, importantes aportaciones sin reinversión hechas en provecho del consumo familiar, mientras las de la otra han tenido un encaje subrogatorio (76).

(73) FREYRIA: "Les mayens d'éviter, dans les montrast de mariage, les consequences de la dépréciation de la monnaie", en **Rev. Trim. Der. Civil,** 1951, pág. 351.

(74) COLOMER, op. cit., núm. 221 y ss. págs. 234 y ss.

(75) COLOMER, núm. 250 y ss., págs. 265 y ss.

(76) Supongamos que uno de los cónyuges tiene un derecho de preferente suscripción a la par, como antiguo accionista, de las acciones correspondientes a una ampliación. Para que él pueda ejercitar su derecho, el

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En la computación de las donaciones: a) para cálculo de las legítimas y para la imputación y, en su caso, reducción de aquéllas; y b) para su colación

Históricamente han existido dos criterios para calcular el valor de lo donado: a) a efectos de su computación, imputación y reducción por razón de las legítimas, y b a los fines y efectos de su colación. Un criterio ha referido la valoración de lo donado al tiempo de su otorgamiento; el otro, al del fallecimiento del causante.

Cabe que el valor de lo donado no sea igual en uno y otro momento. Su diferencia puede resultar —nominalmente fijada en papel moneda— de tres posibles causas, a saber:

1º—Aumentos de valor debidos a industria o capital del donatario y disminuciones imputables al mismo por dolo o culpa.

2º—Aumentos o disminuciones ajenos a la conducta del donatario, debidos a la revalorización o desvalorización efectiva de

otro cónyuge vende unos títulos y con el dinero de su precio se suscriben las nuevas acciones. Como el derecho de preferente suscripción corresponde al cónyuge accionista parece que la solución clásica sería que fueran suyas las nuevas acciones y que adeudara al otro cónyuge su importe. Pero, entonces, éste en caso de inflación resultaría perjudicado y beneficiado aquél por la depreciación monetaria. La solución contraria, de aplicar la subrogación al cónyuge que aportó el dinero, tampoco sería justa si el valor de las acciones era al suscribirlas superior a la paridad que por ellas se pagó, pues en ese caso —como hemos visto antes— el valor correspondiente a las plusvalías reales y el correlativo al minusvalor de la moneda, lo adquiriría el aportante del dinero en detrimento del anterior accionista. Por eso, la solución de agotar la subrogación real en la esfera de cada cual nos llevaría a un resultado parecido al que propusimos al tratar de esa cuestión en las reservas ("La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 C. c.", II, párrafo 3, número 21, d, en **An. Der. Civ.**, XII-III, págs. 795 y ss.), aplicando la subrogación al antiguo accionista y al aportante en la proporción correspondiente al mayor valor de la acción con respecto al contravalor desembolsado, al primero, y a dicho desembolso, al segundo. Pero ese cálculo será muy difícil en acciones no cotizadas o en cuotas de sociedades de otro tipo, aparte de que produce una disgregación de los derechos políticos, tal vez no compensada debidamente.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la cosa por ciertas causas extrínsecas (v. gr., crecimiento o decadencia de la ciudad, nuevo trazado de una vía de comunicación, etc.), o bien por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero (v. gr., mutación de cauce, accesión verificada por tercera persona).

3º—Aumentos o disminuciones ficticios de valor, debidos exclusivamente a la oscilación del valor de la moneda oficial. Supuesto en el cual no cambia el valor efectivo de la cosa, pero varía su determinación monetaria, es decir, su valor nominal.

Los dos sistemas antes indicados, cuando no hay variación en el valor de la moneda coinciden en su resultado práctico, en cuanto la valoración obtenida, si las variaciones de valor son debidas a deterioros o pérdidas debidos o imputables al donatario, gracias a las correcciones que en ese caso se aplican al sistema de valorar en el segundo momento. Así, en el sistema romano, o de valoración el día del fallecimiento del donante, debían abonarse a la cuenta del donatario el valor de las mejoras que éste hubiera realizado en la cosa donada, cargándosele en contra el importe de los deterioros o pérdida culpable.

En cambio, ambos criterios resultan dispares con respecto a los aumentos, deterioros o pérdida no debidos ni imputables al donatario y efectivamente producidos en la cosa donada en el período comprendido entre las fechas de la donación y de la sucesión.

En el sistema romano los riesgos favorables o adversos repercuten en la masa partible. En la reglamentación del Código civil únicamente el donatario se beneficia o perjudica con dichos aumentos o deterioros.

¿Sucederá lo mismo con el falso **plus valor,** correspondiente al **minus valor** de la moneda en curso depreciada en el interín?

En ese caso lo donado se valoraría en una moneda de distinto poder adquisitivo al de la moneda en que se valora lo relicto.

Marín Monroy (77) y Roca Sastre (78) —aun criticando aquél

(77) ANTONIO MARIN MONROY: "La colación. Historia y crítica de los problemas de valoración", en **Anales de la Ac. Matritense del Notariado, IV,** págs. 252 y ss.

(78) ROCA SASTRE: **Notas al Derecho de Sucesiones** de THEODOR KIPP, vol. II (Barcelona 1951), párrafo 131, I, pág. 304.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el criterio que cree seguido por el Código Civil— entienden que al no distinguir, la letra del Código, de los demás aumentos los debidos a pérdidas de poder adquisitivo de la moneda y por regir el principio nominalista, los cambios de valor efectivo de la moneda no han de ser tenidos en cuenta para la computación ni para la colación de lo donado.

Núñez Lagos (79), en cambio, refiere el objeto de las operaciones a realizar a **suma de valor** y no a **suma de dinero.** Entiende que la cuantía a colacionar ha de ser "la concurrente para compensar el valor **real** según los números índices en el momento de la donación, de los bienes donados, en vida por el causante" (80). Lacruz Berdejo (81) cree que con ese criterio "no se vulnera el espíritu ni la letra del artículo 1045; se conservan las ventajas de hacer la valoración al tiempo de donar, quedando en pie el principio de que las vicisitudes posteriores del objeto donado (alza o baja de las cotizaciones, mejoras o deterioros, etc.), no influyen en el valor colacionable; se explica la compensación específica de los artículos 1047 y 1048, y en especial el 1049, 2º, que supone una igualdad de valor entre la liberalidad y los bienes que, de la misma especie, existen todavía en la herencia; y finalmente la interpretación se ajusta mejor a la equidad y al fin perseguido por el instituto".

(79) RAFAEL NUÑEZ LAGOS: "La colación y crítica de los problemas de valoración (una conferencia de MARIN MONROY)". en **Rev. Gral. de Leg. y Jur.,** 180 (segundo semestre 1946), págs. 721 y ss.

(80) NUÑEZ LAGOS (loc., cit., pág. 727), aclara su posición con este ejemplo: "El par de vacas donadas en 1914 se justiprecia en este momento en dos enteros. Con la solución del sistema romano, las vacas deben apreciarse al fallecer el causante, supongamos que en 1940, en 11 enteros. Los coherederos serían compensados cada uno en 11 enteros. En el sistema que Marín Monroy supone de García Goyena y del Código Civil, solamente serían compensados en dos enteros cada uno. Con el sistema de la **deuda de valor,** de NAUSSBAUM, SANCHO SERAL, POLO y mío, si el índice del valor de la moneda, acusa una depreciación del 80 por 100, habrá que corregir el justiprecio de 1914 multiplicando por cinco lo que nos dará para las vacas donadas un valor real de 10 enteros. Se compensará a cada uno de los coherederos de un valor real de 10. Diferencia de valoración real en el momento de la donación y el de la muerte del causante, un entero".

(81) JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO: Notas al **Derecho de Sucesiones** de JULIUS BINDER (Barcelona 1953) párrafo 29, III, pág. 260.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nosotros hemos estudiado en otra ocasión el problema, tanto con referencia a la computación, imputación y reducción de las donaciones (82), como con respecto a la colación (83). Las conclusiones a que entonces llegamos se concretan en las siguientes afirmaciones:

El principio nominalista no tiene carácter de orden público en su aplicación al Derecho sucesorio. En la colación por toma de menos o compensación a los demás coherederos con el equivalente en especie (artículo 1047) C. c.), si lo donado —como dijo Scaevola (84)— fueron "cosas, animales de labor, tierras cultivadas, por ejemplo, se debe intentar que en la hijuela de adjudicación de cada coheredero en favor de quien la colación se haga vayan señalados esos mismos bienes, y no genéricamente iguales, sino en naturaleza, especie y calidad, como declara el citado artículo; es decir, una casa como colacionada en el precio, número de pisos, situación, servicio, etc.; una tierra de igual riqueza agrícola destinada a la misma clase de producción, en situación idéntica, etc.".

Si la compensación no puede hacerse en esta forma o si se trata de computación para cálculo de las legítimas, no parece justo que la unidad de valor no sea la misma para el cómputo de los diversos elementos de la masa contable. Pero, a veces resulta poco equitativa la aplicación de la moneda actual para medida del valor que lo donado tenía el día de la donación.

V. gr.: parece que será justa la aplicación de la moneda actual para medir —efectiva y no nominalmente— el valor que tenía lo donado cuando se donó, si lo donado es un inmueble que el donatario conserva. Pero, en cambio, resulta injusta si el donatario enajenó la finca antes de desvalorizarse la moneda para cubrir con su importe sus necesidades, o cuando la finca donada haya sido también desvalorizada por la ley (v. gr.: como, desde la vigente ley de arrendamientos urbanos, nuestra propiedad ur-

(82) **Apuntes de Derecho Sucesorio,** III, párrafo 11, C., págs. 491 y ss. y en **An. Der. Civ.** VIII-I, págs. 327 y ss.

(83) **Apuntes...,** III, párrafo 14, D, b, págs. 587 y ss. y **An. Der. Civ.,** últ. cit., págs. 423 y ss.

(84) QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA: **Código Civil comentado y concordado extensamente,** T. XVIII (Madrid 1901), art. 1049, pág. 208.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bana arrendada), o si lo donado fueran títulos de la deuda pública que también conserva el donatario. ¿Sería aceptable en este caso que se computara el valor, por el equivalente en moneda actual efectiva del valor de cotización que tenía cuando fueron donados?: francamente, creemos que no. Por ello —de conformidad a lo que opina Kipp (85), con referencia al Derecho alemán— estimamos que no debe ser íntegramente aceptado para todos los casos ni uno ni otro de estos criterios. Debe atenderse a las circunstancias individuales de cada caso, "aplicando el sistema que, según éstas, resulte más razonable".

El logro aproximativo de una solución justa y equitativa resulta pues complicado, muy casuístico y difícil (86), aunque tal vez no tan imposible como en los otros supuestos que antes hemos ido examinando.

(85) KIPP, op. y vol. cits., párrafo 88, VII, I, pág. 55 en rel. 131, I, 4, a, pág. 292.

(86) Tanto que —como habíamos observado en nuestros **"apuntes..."** (loc. últ. cit., pág. 591 y **An. Der. Civ.**, últ. cit., pág 427)— en los casos en que quepa realizar la colación por toma de menos atribución del equivalente a los coherederos, resultará que de esta forma se compensarán entre sí a la par bienes que para el cálculo de las legítimas se habrían valorado de modo distinto. Así, en la nota 1203, exponíamos, siguiendo el ejemplo de las dos vacas donadas en 1914, y partiendo de que al morir el causante en 1940 quedan en la herencia vacas suficientes y de calidad igual para compensar a los coherederos forzosos, las siguientes hipótesis:

1º—Las vacas murieron un mes después de la donación en una epidemia de ganado. Según el criterio variable que resuelve atendiendo a las circunstancias del caso, por el que nos decidimos en este supuesto para la computación y la imputación, resultará que a efectos de la computación para el cálculo de las legítimas, cada vaca se valoró en **dos**, y, en cambio, en la colación serán compensadas por vacas iguales pero valoradas en **once** cada una.

2º—Las vacas cubrieron con creces su misión. En este caso, aceptado ese criterio casuístico, según el cual parece que es más justo aplicar a su computación el módulo de la desvalorización monetaria producida entre las dos fechas, les corresponderá un valor de **diez.** Mientras en la **colación** serán compensados **in natura** por vacas de igual calidad valoradas en 1940 en **once.**

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EN EL PAGO DE LEGITIMAS EN METALICO

Se trata de una hipótesis normal en algunos regímenes sucesorios, como v. gr. en el catalán, o en algunos supuestos específicos de otros regímenes, sea totalmente, como en el § 2 del artículo 1.056 C. c., o parcialmente, supuestos de los artículos 821 y 829 C. c.

Ahora bien, el pago de la legítima en metálico puede ser efectuado con bastante diferencia cronológica de la muerte del testador, y cabe que entre tanto la moneda haya sufrido una notable depreciación.

También nos hemos ocupado en otra ocasión de este problema (87), que para mayor claridad referimos con este ejemplo:

En el momento de fallecer el causante X., su haber se componía exclusivamente de una finca rústica de 20 hectáreas de cabida de un valor uniforme de 40.000 pesetas por hectárea, en total 800.000 pesetas, y teniendo un pasivo de 90.000.

Para la legítima de uno de los tres hijos del causante —los demás fueron instituidos herederos, mientras a aquél se le dejó lo que por legítima le correspondiese— debería procederse en esta forma:

800.000 — 90.000 = 710.000; 710.000 : 3 = 270.000.

270.000 : 3 = 90.000; igual a la legítima del hijo Z.

Valorada de nuevo la finca en el momento de tenerse que pagar la legítima, resultó haber alcanzado aquélla —más por depreciación de la moneda que por verdadero plusvalor de la finca— un valor de 90.000 pesetas por hectárea, y por tanto, en conjunto, de 1.800.000 pesetas.

En definitiva, aplicando hasta sus últimas consecuencias la teoría nominalista, resultaría que podría pagársele la legítima al legitimario con una sola de las 20 hectáreas que componían el único bien hereditario. Siendo así que, de haberse efectuado el pago al tiempo de fallecer el causante, hubiese habido que entregarle para dejar saldados sus derechos, el valor de una parcela del fundo no menos de dos hectáreas y 25 centiáreas.

(87) **"Apuntes..."**, I, párrafo 10, págs. 96 y ss., y **An. Der. Civ.**, IV-II, págs. 512 y siguientes.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Es justa esta solución? ¿Es la determinada en el artículo 8818 del Código civil, al decir que para **fijar** la legítima se atenderá al **valor de los bienes que quedaron a la muerte del testador?** Notemos que esa referencia no equivale a decir que deba atenderse al **valor que tuvieran a la muerte del testador los bienes** que entonces quedaron.

Parece que en perfecta equidad, si la legítima se calculó según el valor que los bienes de la herencia tenían al fallecer el causante, igualmente conforme a dicho valor debieran tasarse los bienes que posteriormente sirviesen para su pago al legitimario, salvando la cuestión de las mejoras y deterioros correspondientes o imputables al heredero.

Tal fue el criterio que predominó antes del Código civil, seguido por autores castellanos y catalanes.

Entre los primeros, Angulo (88) dictaminó que **"hoc casu quando aestimatio bonorum solvi potest, valor bonorum attendi debet non secundum tempus mortis, sed secundum tempus solutionis".** La razón—siguiendo a Lancelotus— la había expuesto Tello Fernández (89 : **"nam cum quota bonorum sit in obligatione, aestimatio vero sit in solutione, ..., merito ut ab obligationes liberatur, solvendum est id quid debetur, quod debetur vero est illa quota bonorum, solvenda est aestimatio quae temporis solutionis valet".**

Entre los catalanes vemos igual criterio en Fontanella (90) y Cáncer (91), y posteriormente en Gibert (92) y Vives y Cebriá (93).

(88) ANDREA ANGULO: **Comentarios ad leges Regias meliorationum** (Matril 1585), Lex Quarta (20 de Toro), glosa X, núm. 1, fol. 130.

(89) TELLO FERNANDEZ: **Prima pars comentariorum in constitutiones Taurinas** (Granatae 1566), Lex XX), núm. 20, fol. 174 vto.

(90) JOANIS PATRI FONTANELLAR: **Decisiones Sacri Regio Senatus Cataloniae,** Dec. 574, núm. 27 (ver ed. Lugduni 1688, t. II, pág. 572).

(91) JACOBI CANCERIL: **Variae Resolutiones utriusque Iuris, Pars I,** Cap. III, núm. 28 (ver ed. Lugduni 1712, vol. I, pág. 68).

(92) GIBERT: **Teórica del Arte de Notaría** (traducido al castellano por TAPIA y anotado por FALQUERA, Barcelona, 1875), págs. 366 y ss.

(93) PEDRO NOLASCO VIVES y CEBRA: **Usatjes y demás derechos de Cataluña,** Lib. IV, tít. V (2ª ed., Barcelona 1861), t. II, pág. 258.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Falguera (94) aclaró que esto "se entiende si el aumento o disminución del valor fue obra del tiempo o de la naturaleza; pero si provino de hechos del heredero, por ejemplo, si el heredero derribó un piso de la casa o edificó otro nuevo, este aumento o disminución no se toma en cuenta para el pago de la legítima, y se atiende para el valor de los bienes al tiempo de la muerte del testador".

Ante lo expuesto alguien afirmará que en este caso la justicia se logrará a pesar de la inflación. Pero, en realidad, lo que ocurre es que el problema no se plantea porque el factor tiempo no juega en el pago en moneda, precisamente porque el importe de la deuda se fija en el momento de su solución.

El factor tiempo combinado con la alteración del valor de la moneda cuando jugará será en los supuestos señalados como excepción por Falguera, en especial si el heredero enajenó partidas importantes del caudal. Entonces es cuando la solución justa no puede sujetarse a una fórmula general y normalmente será inasequible una que resulte igualmente justa para el heredero y el legatario. Uno u otro o los dos tendrán que sufrir la depreciación monetaria. Podrá obtenerse una solución relativamente satisfactoria **inter partes,** pero como en las demás deudas pecuniarias —en las que en definitiva se clasifica— ninguna será plenamente satisfactoria.

En las reservas hereditarias

Es de notar que el reservista tanto en la reserva binupcial como en la lineal del artículo 811 C. c., es algo más que un mero usufructuario. Tiene la libre disposición de los bienes muebles y, por lo tanto, son de su cuenta los riesgos y ganancias de la reinversión de su precio. La subrogación real **res succedit in loco rei** no actúa más que excepcionalmente en caso de disposición legal o de convenio entre reservistas y reservatorio (95). Tampoco en

(94) FELIX M.ª de FALGUERA: comentario al referido fragmento de GIBERT.

(95) Ver nuestro trabajo "La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el art. 811 del Código civil", II, párrafo 3º núm. 21, **a**), en **An. Der. Civ.,** XII-III, pág. 784.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los casos de enajenación de bienes inmuebles que los reservatorios no puedan reivindicar es posible acudir a esa solución. De los artículos 976 y 978, números 3 y 4, y sentencia de 8 de Julio de 1942, resulta que la reserva **recae sobre bienes específicos** y en **el valor que haya sustituido a aquéllos.** Tenemos, pues, la llamada **subrogación de valor.**

El número 3º del artículo 978 C. c. habla de la devolución del precio recibido por los bienes muebles enajenados y de la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho a título gratuito; el número 4º sólo alude genéricamente al valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados. ¿Qué valor deberá estimarse reservado en este último caso?: ¿el precio obtenido?; ¿el valor del inmueble enajenado en el momento de su disposición?; ¿el que tuviere al consumarse la reserva, es decir, al fallecer el reservista? (96). Nosotros nos hemos inclinado (97) por estimar que, salvo casos excepcionales, el valor a devolver en caso de enajenación eficaz de inmuebles reservables será "el mayor entre el precio de venta y el realmente apreciado al bien reservable vendido con referencia al instante de la enajenación".

Pero, como en todo caso de restitución de valor, se nos plantea el problema de la depreciación monetaria. Y, como siempre, nos enfrentamos con las mismas dificultades para hallar una solución justa.

De una parte, el principio nominalista nos lleva a la injusticia de hacer pechar a los reservarios plenamente con la depreciación monetaria.

De otra, la consideración de que no se trata de una deuda de dinero sino de valor, nos llevaría a apreciarla con relación al tiempo de la enajenación, pero en moneda del poder adquisitivo de la fecha de consumarse la reserva, es decir, de la muerte del reservista. Sin embargo, esa segunda solución haría pechar al reservista con un riesgo extrínseco, de fuerza mayor —como obra

(96) De esa última opinión fue JOAQUIN MUÑOZ CASILLAS: "Momento en que se ha de fijar el valor de los bienes vendidos que el reservista ha de entregar a los reservatorios", en **Rev. Crít. Der. Inmob.**, II (Febrero 1926), págs. 100 y ss.

(97) Loc. últ. cit., **b**), pág. 792.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del poder público que es la inflación— que sufriría siempre y cuando la reinversión del precio de la venta de los bienes muebles —que lícitamente pudo efectuar— la hubiera verificado en bienes afectados por la depreciación monetaria (v. gr., valores del Estado) o por las tasas que suelen subseguir a la inflación (v. gr., la del alquiler y, en cierto modo, del precio de venta de las viviendas alquiladas). En estos casos, el reservista podría resultar obligado a reservar una cantidad muy superior al valor real en que él resulte beneficiado. Lo cual, además, supondría un freno para sus disposiciones de bienes muebles, en contra de lo querido por el Código, que precisamente en beneficio del tráfico quiso evitar los efectos excesivos de la total inmovilización de los bienes muebles reservados. La solución, por lo tanto, resultaría no sólo injusta en muchos casos, sino también contraria al fin perseguido por el Código de liberalizar la posición de los reservistas.

Ninguna solución, por consiguiente, es satisfactoria en términos generales y difícilmente lo sería alguna en ningún caso singular.

CONCLUSION

Un breve repaso de este trabajo nos lleva a desoladoras consecuencias.

Bajo el punto de vista de la justicia distributiva la inflación es fuente de injusticias gravísimas.

Dentro del campo de la justicia conmutativa, sólo soslayando uno de los dos factores, diferencia de tiempo o de moneda como medio de pago o medida de valor, será posible escapar al efecto de la inflación contrario a toda solución justa. De no poderse soslayar aquellos factores, toda fórmula que pretenda librar a una de las partes de la injusticia de la depreciación monetaria llevará a que la sufra la otra parte, si no las dos. El intento recuerda el juego de la mona, en que se quiere pasar a otra mano la carta mala, en ese caso los efectos de la depreciación de la moneda de curso oficial.

Unicamente existe una solución **a priori** para evitar todas esas injusticias: **Que la inflación no tenga lugar.** Para ello hay que comenzar por crear entre los moralistas y los juristas una opinión unánime como la que existió desde Santo Tomás y Bartolo, Inocencio III y Oresmio.

Artículo: La antítesis "Inflación - Justicia"
Revista: Nº115, año XXIX (En-Mar, 1961)
Autor: Juan Vallet de Goytisolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el precio que por la inflación debe pagar la sociedad al Estado, tal vez la prestación más grave sea la imposibilidad de la justicia en materia económica. El Estado que conserve entre sus fines el logro de la justicia, deberá prescindir necesariamente de toda actuación inflacionaria.

Cierto que hoy nos hallamos en un mundo que pretende supeditar el **Derecho** y la **Justicia** a la **efectividad** y la **eficacia.** Pero precisamente contra ese criterio debemos luchar. La técnica ha de estar al servicio del hombre y de sus fines, no viceversa. Conviene recordar aquel fragmento del diálogo **Gorgias** en que Platón nos relata la réplica de Sócrates a su positivista contradictor Calícrates, cuando éste exaltaba a Temístocles, Cimón y Pericles: "Ellos han engrandecido el Estado, proclaman los atenienses, pero no ven que este engrandecimiento no es más que una hinchazón, un tumor lleno de podredumbre, porque de una manera descabellada estos antiguos políticos han llenado la ciudad de puertos, arsenales, murallas, tributos y otras necedades semejantes, sin conseguir la templanza y la justicia".

A mayor abundamiento, tocante a la inflación, llegan en nuestra ayuda los economistas, por lo menos aquéllos que en su respectivo país no son meros ejecutores de los deseos del poder público, sino verdaderos científicos que buscan la verdad y con ella el bien común.

La inflación causa la injusticia, protestamos los juristas; la inflación produce resultados económicos desastrosos, declaran otra vez los economistas.